

CAPÍTULO X

LA IGLESIA

I. — RAZON DE ESTE ESTUDIO.

Influjo recíproco de cada orden de la actividad en los demás. — Influjo general del cristianismo por la doctrina. — Influjo del mismo en el derecho; el estoicismo y el cristianismo. — Carácter del influjo de éste en el derecho de propiedad; respectos en que debe estudiarse.

Es una ley biológica que preside al desarrollo de la historia humana, aquella en virtud de la cual cada orden de la actividad influye en los demás y es influido á su vez por éstos. De aquí el estudio, que constantemente se ha estado haciendo, de la influencia que ha ejercido el cristianismo en el derecho, aunque, á decir verdad, no se ha atendido con igual cuidado al que el derecho y las demás esferas de la vida han ejercido en el cristianismo. Un escritor moderno ha hecho indicaciones curiosas acerca de este extremo, haciendo observar, no ya lo mucho que la Iglesia utilizó de la organizacion política exterior de Roma, que es casi el único punto generalmente notado por los escritores, sino el influjo que ejercieron el derecho romano y hasta su tecnología en la ética y en la misma teología, en cuanto, por ejemplo, la obligacion moral es el deber público del ciudadano en las *Civitas Dei*, y en cuanto la diferencia tan notable que hay entre los problemas teológicos

que con preferencia se estudian en Oriente y los que se debaten en Occidente, puesto que allí preocupan más las de carácter especulativo ó metafísico, como los de la Encarnacion y la Trinidad, y aquí las de carácter moral práctico, como el de la gracia y el de la libertad; nacen, dice este escritor, de que la especulacion teológica ha cambiado de mundo, pasando del de la metafísica griega al del derecho romano (1). De igual modo, otro historiador sostiene que «para que una fé semítica haya podido llegar á ser la fé de Roma y de Europa, preciso que sus dogmas fueran definidos por el entendimiento sutil de los griegos, y que la constitucion de la sociedad que se formó, fuese organizada por el inmortal genio jurídico de Roma» (2).

Pero aún bajo el aspecto del influjo que ejerce el cristianismo en el derecho, importa hacer notar los diferentes puntos de vista bajo los cuales cabe considerar esta relacion, puesto que, como ha dicho con razon Laferrière, encerraba aquel tres sociedades distintas: la puramente espiritual, que tenía por leyes el Evangelio, los cánones de los concilios ecuménicos y las máximas de los primeros padres y Papas sobre fé, costumbres y disciplina; la eclesiástica, que tenía por ley el derecho canónico; y la temporal, esto es, la constituida por la Iglesia en virtud de las relaciones exteriores referentes á los bienes temporales, en cuyo concepto participaba por completo del régimen propio de cada época.

El cristianismo viene así á influir en primer término por su doctrina (3), porque trae á la vida principios nuevos, uno de ellos, el más trascendental para el órden social, el de *humanidad*; que no es en el cristianismo la mera suma de individuos, como para el empirismo de todos tiempos, ni tampoco una pura abstraccion, como lo es para el humanismo idealis-

(1) S. Maine, *Ancient Law*, cap. 9^o.

(2) Freeman, *Comparative politics*, lect. 2^a.

(3) Comienza á hacerlo en la época misma en que se movia aún fuera y hasta enfrente de la organizacion política, constituyendo una cosa en verdad hasta entonces desconocida; esto es, una sociedad espiritual y extraña al Estado, y sin embargo, influyente; circunstancia que importa mucho tener en cuenta en los tiempos actuales, para aprender como es posible, sin volver á la antigua organizacion absorbente del Estado, salir del atomismo individualista hoy predominante.

ta, sino que es, por el contrario, un principio real, cuya base y fundamento radica en la esencia y naturaleza que es común á todos los hombres (1), y de la cual se deriva el valor y dignidad de cada uno de ellos, que á todos alcanza, y que ninguno pierde por bajo que caiga, porque siempre queda aquel fondo verdaderamente divino que nos obliga á respetar y amar en cada hombre *al hombre*, ó como han dicho los cristianos, ya que Jesús lo desenvolvió en la vida en todo su esplendor: debemos amar en todos los hombres á Cristo (2); y principio del cual era una consecuencia como regla de vida aquel amor y aquella caridad que tan admirablemente describe el Apóstol de los gentiles (3).

Cierto que ni el fundador del cristianismo ni sus discípulos pretendieron hacer una aplicación inmediata de esos principios al orden jurídico y social. De ello es testimonio la famosa frase: *regnum meum non est hoc mundo*, como lo son los consejos que San Pedro y San Pablo dan á los esclavos para que sean sumisos y obedientes (4). Pero como es imposible escin-

(1) «Porque así como el cuerpo es uno y tiene muchos miembros, y todos los miembros del cuerpo, aunque sean muchos, son no obstante un sólo cuerpo, así también Cristo, porque en un mismo espíritu hemos sido bautizados todos nosotros, para ser un mismo cuerpo, ya judíos ó gentiles, ya siervos ó libres: y todos hemos bebido en un mismo espíritu..... De manera que si algún mal padece un miembro, todos los miembros padecen con él, como si un miembro es honrado todos los miembros se regocijan con él. Pues vosotros sois cuerpo de Cristo y miembros de miembro.» (San Pablo, ep. 1^a á los Corintios, cap. 12, vers. 12, 13, 26 y 27.)

(2) Véase, *Estudios filosóficos y políticos*, por Gumersindo de Azcárate; *el positivismo y la civilización*, pág. 81.

(3) «Si yo hablara lenguas de hombres y de ángeles, y no tuviera caridad, soy como metal que suena ó campana que retiñe. Y si tuviera profecias y supiera todos los misterios, y cuanto se puede saber, y si tuviese toda la fé, de manera que traspasase los montes, y no tuviese caridad, nada soy. Y si distribuyera todos mis bienes en dar de comer á los pobres y si entregara mi cuerpo para ser quemado, y no tuviere caridad nada me aprovecha. La caridad es paciente, es benigna; no es envidiosa, no obra precipitadamente, no se ensoberbece, no es ambiciosa, no busca sus provechos, no se mueve á ira, no piensa mal; no se goza de la iniquidad, mas se goza de la verdad; todo lo sobrelleva, todo lo cree, todo lo espera, todo lo soporta. . . . Y ahora permanecen estas tres cosas, la Fé, la Esperanza y la Caridad, mas de ellas la mayor es la Caridad.» (Ep. 1^a, á los Cor., cap. 13, v. 1, 7, 13.)

(4) «Siervos, sed obedientes á los señores con todo temor, no ya solamente á los buenos y moderados, sino áun á los de recia condicion.» (Ep. 1^a, de San Pedro, cap. 2^o, vers. 18). «Todos los siervos que estén bajo de yugo estimen á sus señores por dignos de toda honra, para que el nombre del señor y su doctrina no sean blasfemados.» (Ep. 1^a de San Pablo á Timoteo, cap. 6^o, vers. 1^o.)

dir la conciencia humana, separar al hombre del ciudadano, naturalmente los principios fundamentales que atañen al orden religioso y moral tienden á encarnar en las instituciones sociales y jurídicas. Difícil es decir hasta qué punto hizo esto el cristianismo respecto del derecho, pues si de un lado ya Hugo suscitó en este respecto dudas que han sido igualmente mantenidas en nuestros días por escritores que no pueden pasar por sospechosos; de otro, es corriente el dar á entender que con el cristianismo experimentó el derecho romano una revolucion radical y casi instantánea, y el atribuir al influjo del primero todas cuantas modificaciones se verificaron en el segundo durante el imperio desde Constantino y áun ántes de él. Lo más extraño es, que eso se afirme y se sostenga por los que pretenden ser los más celosos defensores de aquel, los cuales, sin saberlo, le hacen de ese modo más daño que beneficio.

Mucho se ha repetido la frase de Montesquieu de que «el cristianismo dá su carácter á la jurisprudencia porque el imperio tiene siempre relaciones con el sacerdocio; véase si no el Código Teodosiano que no es más que una compilacion de las ordenanzas de los Emperadores cristianos (1).» Sin embargo, en ese Código se encuentran ciertamente algunas disposiciones progresivas, tales como las que protegen los intereses de los menores y de los huérfanos, las que otorgan auxilio á los padres que por ser demasiado pobres no pueden alimentar á sus hijos, las que tratan de poner término á los infanticidios, pero á su lado hay otras muchas que están revelando, como ha dicho Loiseleur, que si el emperador era cristiano, el imperio continuaba siendo pagano. De ello es muestra ese Código heterogéneo, lleno de contradicciones, donde aparece á veces recrudescida la antigua crueldad romana, pues hasta cuando es el espíritu cristiano el que indica á los emperadores los vicios que conviene estirpar, es el espíritu romano el que dicta el castigo, y así manda sellar con plomo fundido la boca y la garganta de los cómplices del delito de raptó, entregar á

(1) *Espíritu de las leyes*, lib. 28, cap. 21.

las llamas á los monederos falsos, cortar de raiz la lengua á los delatores convencidos de calumniadores, y otras de este género (1).

Pero viniendo al derecho civil, ¿es posible que olviden los que en tal error incurren, que cuando llevaba el cristianismo cinco siglos de existencia y dos de ser religion del Estado, la legislacion romana consideraba el matrimonio como un contrato, admitia y regulaba el concubinato, y reconocia el divorcio absoluto por mútuo consentimiento? ¿Es este el derecho de familia cristiano? ¿Cómo olvidan que al cabo de diez y nueve siglos de haberse promulgado, para la conciencia humana, el decreto de la abolicion de la esclavitud por Cristo, está todavía por ejecutar en el país que pretende ser el más cristiano del mundo? El afan de sustraer ciertos hechos á las leyes que presiden al desenvolvimiento de la historia, así como el error de suponer una relacion tan directa é inmediata entre la religion y el derecho, que no parece sino que ha de determinar en todo tiempo y en todas partes unas mismas instituciones jurídicas conduce á esas exageraciones. Cristiana y católica era toda Francia, y no obstante ser la autoridad paterna uno de los puntos respecto de los cuales más se ha ensalzado ese influjo, lo cierto es que miéntras en las provincias del Mediodia regía la pátria potestad romana, respecto de las del Norte se decia: *droit de puissance paternelle n' a lieu*. Cristiana y católica era toda España, y sin embargo, mientras que el Código de las Siete Partidas consagra la pátria potestad tambien romana hasta el punto de conceder al padre el derecho de vender, y aún en ciertos casos el de comerse al hijo, en Aragon se decia: *de consuetudine regni non habemus patriam potestatem*. ¿Qué demuestran todos estos hechos? Demuestran que el influjo que ejerce un órden de la vida en los demás, cualquiera que sea aquel, no puede sustraerse al lento movimiento y á la marcha que son consecuencia de la misma naturaleza humana. Lo grave del caso es, que si los imprudentes defensores de esas revoluciones rápidas é inmediatas perjudican al cristia-

(1) Véase, Loiseleur, *Les crimes et les peines*, cap. 5º, § 5º

nismo en cuanto se le atribuyen cosas que están en contradicción manifiesta con la verdad de los hechos, y la rectificación del error va á veces más allá de lo justo, causan además otro daño, cual es el de dar lugar á que el mundo piense que el reinado social de aquel ha sido ya una verdad, cuando precisamente apenas si comienza ahora á producir algunos de sus mejores frutos (1). Los principios cristianos, sobre todo, esa idea de *humanidad*, la más grande entre las nuevas que el cristianismo trajo á la vida, por necesidad tienen que trascender á los otros órdenes de la vida, pero la historia del derecho y la historia de la humanidad muestran cuán lentamente han ido penetrando sus consecuencias en las instituciones jurídicas y sociales.

A este prejuicio y al opuesto se debe la debatida cuestión entre la respectiva importancia del influjo que en el desarrollo del derecho romano han ejercido el estoicismo y el cristianismo, porque segun simpatizan más ó ménos con las opuestas tendencias de los que, pensando que son tipos reductibles Sócrates y Jesus, proclaman, los unos, la muerte de la religion, los otros, la muerte de la filosofía, así se inclinan los historiadores á levantar ó rebajar ese influjo respectivo de la filosofía estóica y de la religion cristiana.

Es muy extraño que lo que no han hecho autoridades respetables, desde San Agustín y San Jerónimo hasta Bossuet(2),

(1) «Muchas vicisitudes han señalado el desenvolvimiento del cristianismo; muchas desviaciones han tenido lugar en el camino señalado por la Providencia: la religion libre y espiritual se ha hecho frecuentemente opresiva para los espíritus; el fondo sublime se ha petrificado en formas estrechas y mecánicas, la igualdad ha sido ahogada por el privilegio, la libertad por la autoridad, y la justicia, tan estrechamente unida por Cristo al amor, se ha eclipsado ante el terror y la venganza. Pero á través de todas estas averraciones, el sople divino ha hecho marchar la humanidad sin interrupcion en el camino del perfeccionamiento, y puede tenerse fé en la Providencia, y creer que el espíritu religioso, mejor comprendido, se unirá de nuevo á todos los elementos de la vida individual y social para darles la sancion suprema.» Ahrens, *Filosofía del Derecho*, § 41.

(2) San Jerónimo, en cuanto dice terminantemente: «Las leyes de César no son las de Cristo. El apóstol Pablo enseña una doctrina y Papiniano otra. . . . Sin embargo, los estoicos se conforman en muchos puntos con nuestro dogma; *nostro dogmati in plerisque concordant.*» (*Comm. in Esaiam*, cap. 11.) Y claro es que si fuera debido al influjo cristiano, no tendria nada de particular este acuerdo. San Agustín dice: «*Dios concedió el imperio de la tierra á los romanos, para recompensarles por la*

lo hagan algunos escritores modernos; esto es, que pongan en aprieto su ingenio para ver el influjo que la estancia de San Pablo en Roma ha podido ejercer en la doctrina de Séneca y las relaciones posibles que ántes de Constantino pudieran haber existido entre la religion perseguida y la filosofía triunfante, para venir luégo á atribuir al cristianismo, no ya sólo lo que desde aquel emperador para acá se hizo en materia de derecho, sino, por lo ménos en parte, tambien lo anterior. El mismo Troplong, autor de una memoria sobre este tema, reconoce en la introduccion que el derecho no se ha asimilado el cristianismo hasta los tiempos modernos; que ántes de la Edad Media la sociedad ha sido unas veces más cristiana que sus leyes, y otras, las leyes más cristianas que la sociedad, y que «su ascendiente entónces no es todavía más que indirecto y lejano, porque no domina aún como el sol de Mediodía que reanima la tierra con sus rayos; sino que más bien es semejante al aura matinal que se eleva sobre el horizonte en el crepúsculo.» Si no fuera por la preocupacion, los unos y los otros reconocieran la respectiva importancia que el estoicismo y el cristianismo tienen en este punto. Aquel llega á ser la filosofía del derecho práctico ó positivo en Roma, y contribuye á acelerar el movimiento que impulsa á este en el sentido de la universalizacion, precisamente por lo mismo que favorecen grandemente esa tendencia los principios esenciales del estoicismo, en cuanto toma por reglas la naturaleza y la razon funda en ésta el derecho, y patrocina aquella exaltacion de la libertad y de la personalidad que tan bien cuadraba con el carácter que iba revistiendo en los últimos tiempos el derecho romano. A seguida viene el cristianismo á favorecer y facilitar

justicia de sus leyes.» (*De Civitate Dei*, v. 15.) San Clemente escribe: «Dios no sólo ha escogido á los apóstoles para derramar la luz de su justicia por el mundo, sino que ha querido que brillara y resplandeciera por medio de los romanos. (*Constit. apost.*, lib. 6^o.) El Papa Juan VIII, en el siglo ix, recomendaba á Luis II, Rey de Francia y Emperador de Occidente, que venerara mucho las leyes romanas que habian sido promulgadas por el espíritu de Dios; *sed venerandæ romanæ leges divinitus per ora principum promulgatæ* (*Decreti*, 2^a parte, causa 16, cuestion 3^a, fragmento 17). Y Bossuet dice en su famoso discurso sobre la Historia universal: «si las leyes romanas han parecido tan santas, que su majestad todavía subsiste, es porque el buen sentido, que es el señor de la vida humana, reina por todas partes en ellas, y porque no se ha visto en ningun otro pueblo una aplicacion más hermosa de los principios de la equidad natural.

la continuacion de este movimiento, por lo mismo que los principios cristianos, sobre todo el ántes mencionado, el de *humanidad*, así como sus consecuencias sociales, empujan con nuevo vigor las ideas por el camino que ya traian, y lo hacen al modo propio y característico de la Religion. Pero suponer que el derecho romano cambia de esencia, de carácter y modo de ser con la aparicion del cristianismo, y que todo cuanto se verifica desde Constantino en adelante, y áun ántes, fué efecto de aquél, es desconocer la parte que en esta obra corresponde al estoicismo, y sobre todo, lo que importa aún más, la que corresponde al genio jurídico del pueblo romano, en armonía con su destino providencial. Precisamente un escritor moderno (1) ha hecho notar que la diferencia esencial, en este respecto, entre el mahometismo y el cristianismo, consiste en que, miéntras el primero destruyó el derecho que encontró existente en los pueblos que conquistó, poniendo en su lugar uno estrecho y atrasado, que él crea, el consignado en el Koran, el cristianismo, por el contrario, tomó el que halló constituido, el romano, y lo utilizó como medio para el cumplimiento de su fin civilizador. Tanto es así, que cuando la Iglesia se inspiró en los principios del cristianismo y en los del derecho romano, que tenian de comun, con relacion al órden social, el caracter unitario é igualitario, fué cuando mejor sirvió los intereses de la civilizacion, miéntras que los contradijo más tarde cuando se dejó influir en parte por los propios del régimen feudal, que están en contradiccion, tanto con los romanos como con los cristianos.

Después de todo, esta cuestion, que es grave y delicada, nos interesa aquí ménos de lo que importaria si tratáramos de otras esferas del Derecho, como, por ejemplo, el de la personalidad, el de familia, el procesal, y áun el penal y el político. El influjo de la Iglesia en el derecho de propiedad no es tan directo ni tan trascendental como en esos otros órdenes. Sin embargo, lo estudiaremos bajo los tres respectos más arriba notados; en cuanto es sociedad espiritual, examinaremos las doctrinas de

(1) Hearn, *ob. cit.*, cap. 20, §. 5.

los Padres de la Iglesia respecto de la propiedad; en cuanto sociedad eclesiástica, investigaremos las condiciones propias de su régimen económico; en cuanto sociedad temporal, veremos como el derecho garantiza el suyo con relacion á los bienes; y, por último, como consecuencia de todo, esto es, del influjo que ejercen los principios, el régimen económico propio de la Iglesia y el nuevo derecho que en su favor ó en su contra se crea, y áun el que alcanzan los sacerdotes que la dirigen, en cuanto no solamente son miembros de ella sino individuos del Estado, en el cual desempeñan un importante papel por su posición social, veremos la influencia que ha ejercido en todo el derecho de propiedad y los elementos con que contribuye á la organizacion de la misma en esta época

II.—DOCTRINAS REFERENTES Á LA PROPIEDAD.

Concepto en que pueden derivarse de una religion principios referentes al orden económico. — Textos del Nuevo Testamento sobre la propiedad. — Doctrinas de los Santos Padres respecto del origen, del uso y del fundamento jurídico de esta. — Juicio crítico de las mismas.

Comencemos haciendo notar el concepto en que de una religion pueden derivarse principios referentes al orden económico. Claro es que no han de ser éstos como consecuencias necesarias que se deduzcan inmediatamente del fondo mismo de aquélla, sino que por virtud de la solidaridad que hay entre todas las esferas de la actividad, y más aún del carácter especial que la religion tiene, es evidente que de una manera más ó menos mediata han de trascender sus doctrinas á todo cuanto constituye el fondo y el contenido de la vida social. Toda religion proclama una moral, la cual evidentemente, al determinar los principios segun los cuales debe regirse el hombre, ha de alcanzar á la propiedad en cuanto ella constituye uno de los órdenes en que aquél se mueve y se desenvuelve. Por esto precisamente veremos que la doctrina de los escritores cristianos, en este respecto, se refiere de un modo más directo á la propiedad que al derecho de propiedad, porque en el primer concepto entra completamente de lleno en la moral, en cuanto ésta determina las reglas segun las cuales debe hacerse uso de los bienes materiales.

Por lo mismo sería intento vano el pretender hallar en el Evangelio una doctrina completa y acabada referente á la propiedad: no hay ninguna precisa, no hay nada que autorice á sostener que el cristianismo defiende ó censura esta ó aquella forma de la misma. Así, de un lado, encontramos consagrada la privada é individual, pues con motivo de haber Ananías vendido una posesion y defraudado del precio poniendo sólo una parte de él á los piés de los Apóstoles, le dijo Pedro: «*Ananías, ¿por qué ha llevado Satanás tu corazon á que mintieses al Espí-tu Santo y defraudases del precio de la heredad? Reteniéndola, ¿no se te quedaba á tí? y vendiéndola, ¿no estaba el precio en tu potestad? ¿por qué pusiste esto en tu corazon? No has mentido á los hombres, sino á Dios*» (1); así como la funda y legitima San Pablo en los textos siguientes: «*¿Quién jamás va á campaña á sus expensas? ¿Quién planta viña y no come del fruto de ella? ¿Quién apacienta ganado y no come de la leche del ganado?* (2) *Porque el que ara, debe arar con esperanza, y el que trilla, con esperanza de percibir los frutos*» (3); y de igual modo el principio de la herencia se desprende de este otro texto: «*pues no deben los hijos atesorar para los padres, sino los padres para los hijos*» (4). En cambio hallamos, no sólo defendida y ensalzada, sino practicada la comunidad de bienes entre los primeros cristianos, hecho puesto en duda por algun escritor (5), pero cuya exactitud la atestiguan textos como los siguientes: «*Y todos los que creian, estaban unidos y tenian todas las cosas comunes; vendian sus posesiones y haciendas y las repartian á todos conforme á la necesidad de cada uno. Y de la muchedumbre de los creyentes el corazon era uno y el alma una: y ninguno de ellos decia ser suyo propio nada de lo que poseia, sino que todas las cosas eran comunes*» (6).

De suerte, que si hemos de juzgar por los textos del Nuevo Testamento, aparece reconocida la propiedad individual, y re-

(1) *Hechos de los Apóstoles*, lib. 5º, vers. 1, 2, 3 y 4.

(2) *I. Cor.* cap. 9º, vers. 7º.

(3) *I. Cor.* cap. 9º, vers. 10.

(4) *II. Cor.* cap. 12, vers. 14.

(5) Por Alfredo Sudre, en el cap. 5º de su *Historia del Comunismo*.

(6) *Hechos de los Apóstoles*, cap. 2º, vers. 44 y 45; cap. 4º, vers. 32.

comendada la propiedad común y hasta practicada, aunque indudablemente sólo por excepcion y con un carácter meramente transitorio, ya porque la índole misma de esta organizacion no consentia que se extendiera, y ménos aún que se hiciera permanente, ya porque quizás habia nacido de circunstancias particulares que se habian modificado ó desaparecido. De igual modo debe interpretarse el consejo, y aún á veces exigencia, de Cristo respecto de aquellos que querian seguirle, al recomendarles que hicieran dejacion de todo cuanto poseian, pues es evidente que aquí no se trata de un régimen general de la propiedad, sino de las condiciones particulares en que debian colocarse los que estuvieran dispuestos á afiliarse á aquella sagrada milicia que iba á llevar á cabo la revolucion religiosa producida por el cristianismo.

Pero vienen después los Santos Padres, cuyas doctrinas respecto de la propiedad han sido interpretadas de muy diversa manera. Quién las presenta inspiradas en lo que hoy llamamos un sentido socialista y hasta comunista; y quién, por el contrario, se esfuerza por hacer ver que no hay en ellas semejante inspiracion; naciendo, á nuestro juicio, esta divergencia de que se confunden al examinarlas los distintos puntos de vista desde los cuales se pueden y deben considerar. Una cosa es el origen de la propiedad, otra el uso que de ella debe hacerse, y otra el derecho que constituye su garantía. Examinémoslas con esta separacion.

Respecto al primer punto, ó sea al origen, encontramos que el Papa San Clemente, discípulo de los Apóstoles y que habia practicado la vida en comun, después de decir que ésta es necesaria á todos los hermanos, especialmente á los que deseen servir á Dios de un modo irreprochable é imitar la vida de los Apóstoles y de sus discípulos, escribe: «El uso de todas las cosas de este mundo debia ser comun para todos los hombres, pero hubo alguno que *inícuamente* hizo ésto suyo, y otro aquéllo, y así se estableció la propiedad entre los mortales» (1);

(1) Epist. 5ª á la Iglesia de Jerusalem y á su Obispo Santiago.—De la vida en comun.

siendo de notar que se apoya, entre otras autoridades, en la de Platon. De igual modo, San Crisóstomo dice, entre otras cosas: «A fin de darnos el ejemplo, que por desgracia no imitamos en lo más mínimo, hizo Dios comunes las cosas indispensables á la vida, como la luz, el aire, la tierra, el sol. Hizo tambien de uso comun los caminos, las ciudades, las calles y las plazas. *Por eso la comunidad es de origen divino y natural, siendo artificial y humana la propiedad.* Cuando usamos en comun las cosas, ninguna cuestion surge, ninguna pugna entre los partícipes de ellas. ¿Quién disputa la propiedad de las calles y de las plazas? Los crímenes, las guerras, los pleitos, todas esas calamidades humanas nacieron cuando hubo uno que quiso apropiarse lo que era de todos, cuando se pronunciaron aquellas heladas palabras *tuyo y mio*, que todo lo trastornan y perturban. Donde estas palabras se han desterrado, ni hay guerras ni disputas, y por eso debemos imitar el ejemplo de la vida en comun dado por los discípulos de los Apóstoles, emulando la vida de los ángeles que no dividen el cielo con linderos. La economía aconseja tambien este género de vida; siguiéndolo, no habria pobres, porque lo existente bastaria para todos. ¿Qué diríamos de una familia en que el padre, la madre y los hijos hiciesen vida aparte cada uno, con su casa, sus criados y sus servicios? Nadie se muere de hambre en los conventos, y todos disfrutan allí de alimento abundante» (1).

Más numerosos y más conformes son todavía los textos que se refieren al uso que se debe hacer de la propiedad. San Justino decia: «Lo que amábamos sobre todas las cosas, el

(1) Contra los adversarios de la vida monástica, lib. 3º, núm. 8.—Homilia 5ª sobre la penitencia, núm. 1.—Idem sobre las palabras de San Pablo: «conviene que haya herejes.» núms. 1, 2 y 3.—Idem 33, sobre el cap. 13 del Génesis.—Exposicion del salmo 111.—Homilia sobre las palabras del Evangelio: «el hijo nada hace sin el padre.»—Idem 7ª sobre los hechos de los Apóstoles, núm. 2.—Idem 10ª sobre la epístola 1ª á los de Corinto, núms. 3 y 4.—Idem 2ª sobre el primer capitulo de la epístola á los de Tesalónica, núm. 4.—Idem 1ª sobre el cap. 1º á los de Filipo.—Idem 12ª sobre el cap. 4º de la 1ª á Timoteo, núm. 4.

En la *Revista Contemporánea*. tomos 4º y 5º, pueden verse más por extenso las citas de San Crisóstomo, así como las que insertamos más adelante y otras muchas, en los artículos publicados por el Sr. Perez de la Sala sobre *las doctrinas socialistas del pueblo cristiano*. Véanse tambien los artículos del mismo sobre la *historia de la usura*, en los números 207, 208 y 209 de la *Revista de España*.

producto del dinero y de los bienes, lo ponemos ahora en comun, y todo cuanto poseemos lo disfrutamos entre los menesterosos» (1). Tertuliano exclama: «Somos hermanos para las riquezas que entre vosotros (los gentiles) casi rompen la fraternidad, y así confundimos nuestras almas, haciendo, sin vacilar, á los demás partícipes de lo nuestro. Todo es comun entre nosotros, ménos las mujeres» (2). San Basilio escribe: «Quien ama á su prójimo como á sí mismo, no debe poseer más que el prójimo, porque si más posee, claramente confiesa preferir su bienestar al alivio de muchos. ¿Qué es ser avaro? No contentarse con lo necesario. ¿Qué es ser espoliador? Aposeñarse de lo ajeno. ¿No eres avaro ni espoliador si *haces tuyo lo que recibiste para repartir*? Si se llama ladron á quien despoja al vestido, ¿qué nombre merece quien, pudiendo, no viste al desnudo? El pan que guardas, es del hambriento; la ropa, del desnudo; el calzado, del descalzo, y del menesteroso el dinero que escondes» (3). San Ambrosio dice: «que es ser asesino negar á un hombre los socorros que le son debidos para vivir» (4); y San Agustín, que: «excepto la comida y el vestido, *el resto debe darse á los pobres*, y si te niegas á ello, añade, robas lo ajeno, porque sólo es nuestro lo que racionalmente basta para nuestro sustento y el de la familia» (5). San Crisóstomo, dice: «Dios, al darnos las riquezas, nos ha confiado un *depósito*, del cual nos pedirá cuenta, convirtiéndonos en *administradores* de ellas para distribuirlas á los pobres. Las riquezas, viniendo de Dios, no pueden ser malas; no son en rigor buenas ni malas, por más que sean un obstáculo á la salvacion, mucho más difícil en el rico que en el pobre. Las riquezas son buenas cuando se destinan á su objeto, invirtiéndolas en obras de misericordia, que son obras de justicia; y son malas cuando *no se distribuyen á los pobres con profusion*. El del rico (el cargo) es la *administracion* de los bienes del

(1) Apología 2ª en favor de los cristianos.

(2) Apología, cap. 39.

(3) Sermones sobre la limosna.—Idem contra los ricos.

(4) Libro de Tobías, cap. 24.

(5) Sermon 276.

pueblo, y cuando no los distribuye, roba lo ajeno, sufriendo un duro castigo como administrador infiel» (1). Salviano habla de las amenazas dirigidas á los ricos, y dice: «Estas tremendas amenazas no son por los homicidios, fornicaciones, sacrilegios y demás vicios de los ricos, sino por la riqueza solamente. No dice al rico: serás atormentado por homicida ni fornicario, sino por ser rico, esto es, *por emplear mal* las riquezas echando en olvido que *te fueron dadas para obras piadosas*» (2).

Como se vé, de todos estos textos se desprende que segun el sentido general de los Padres de la Iglesia, el propietario tiene los bienes sólo como en depósito y administracion, debiendo dedicarlos al sostenimiento de todos sus hermanos y singularmente de los más necesitados; pero de ninguno de ellos se deduce, por lo ménos directamente, nada que se refiera al concepto del derecho de propiedad; ántes, por el contrario, parece que en ellos se dá por supuesto, en cuanto se imponen al rico deberes que no podian alcanzarle si no lo fuera, si no tuviera esa propiedad, esos bienes, para cuyo uso y distribucion se le dictan las reglas que deben guiar su conducta moral en este respecto.

Pero hay otros textos de los cuales ya puede inferirse algo respecto del concepto que los Santos Padres tenían del mismo derecho de propiedad. Así, por ejemplo, San Crisóstomo dice: «¿Habrá nadie tan loco que se figure rico por tener en depósito cuantiosas sumas que no le pertenecen? ¿Cómo puede llamarse propietario de lo que tantos dueños ha tenido y tantos habrá de tener todavía? Nadie es propietario de lo que á su muerte habrá de devolver forzosamente, y con harta frecuencia durante la vida. Causa risa leer en los testamentos: *dejo á éste la propiedad, á aquel el usufructo*, cuando sólo tenemos éste, no siendo de nadie la propiedad, *palabra vana y que carece de sentido*» (3). San Ambrosio escribe: «¿Hasta dónde ¡oh ricos! habreis de llevar vuestra desenfrenada codicia? ¿Habitais sólo

(1) Plática 1ª sobre Lázaro, núms. 4, 5 y 6; Hom. 2ª al pueblo de Antioquia, núms. 5, etc.

(2) Contra la avaricia, lib. 1º.

(3) Véase la nota de más arriba.

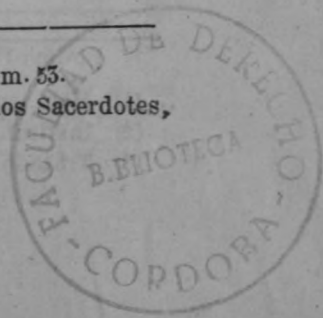
por ventura la tierra? ¿Por qué arrojaís al compañero de la naturaleza, y reclamáis la propiedad de ella? *La tierra se hizo para ser disfrutada en comun por pobres y ricos*: ¿por qué ¡oh ricos! os la apropiáis para vosotros sólo?

El mundo que un corto número de ricos se empeña en *quitar* á los demás, fué creado para uso de todos. No sólo la propiedad de las tierras, sino también la del suelo, aire y mar reclaman unos cuantos ricos. Ese aire que encierras en tus vastos dominios, ¿cuántas gentes podría sustentar? ¿Por ventura los ángeles se reparten el cielo, para que tú dividas la tierra con linderos? *Lo que das al pobre no es tuyo, sino suyo*: ¿por qué *usurpas* para tí sólo lo que fué dado en comun para el uso de todos? De todos es la tierra, no de los ricos: das, pues, lo debido, no lo indebido» (1). Y dice en otra obra: «La naturaleza lo dió todo para ser disfrutado en comun: así Dios ha dispuesto, que los alimentos fuesen para todos comunes, y la tierra una propiedad también comun para todos. *El derecho natural es, pues, la comunidad, y la propiedad tiene su origen en la usurpacion*» (2). Y en otra: «Dios, Señor nuestro, quiso fuese la tierra poseida en comun por todos los hombres, y repartir á todos sus frutos; pero *la avaricia concedió el derecho de poseerla*. Es, pues, justo que si reclamas como propiedad algo de lo concedido en comun al género humano, ó más bien á todos los animales, por lo ménos, dés algo á los pobres y no niegues el sustento al que es por derecho contigo copartícipe» (3). San Basilio dice: «No seáis, los que blasoneis de racionales, más crueles que las mismas bestias, porque ellas usan naturalmente sin division de la tierra en donde nacen. El ganado pace en un mismo y sólo monte, y una yeguada pasta en el mismo campo, y así se ceden mutuamente cuanto necesitan para la vida. Nosotros obramos de otra manera; guardamos la cosas comunes, y *lo que es de muchos, lo poseemos sólo*. Respetemos é imitemos la manera de vivir tan humana de algunas naciones

(1) Lib. de Naboth, cap. 1º, núm. 2; cap. 3º, núm. 11; cap. 12, núm. 55.

(2) Libro de las viudas, cap. 1º, núm. 5º.—De los deberes de los Sacerdotes, lib. 1º, cap. 28.

(3) Exposicion del Salmo 118.—Sermon 8º, núm. 22.



extrañas donde existe la ley dictada para un pueblo numeroso de tener una mesa comun y disfrutar de los mismos alimentos formando una sóla familia» (1). En otro pasaje dice, hablando de la «sociedad perfectísima, la que excluye toda propiedad privada,» que mata la discordia y destierra la desidia, que «en ella todas las cosas son comunes, y muchos son uno sólo, y uno no es sólo, sino muchos. ¿Hay nada comparable á este género de vida? ¿Hay nada más feliz y perfecto que esta union y unidad? Así quiso Dios fuésemos en un principio y para ello nos formó. Los que abrazan esta vida, vuelven al bien primitivo, eludiendo las consecuencias del pecado de nuestros primeros padres. No habria entre los hombres guerras, discusiones, ni partidos, si por el pecado no se hubiese repartido la naturaleza» (2). Y San Agustín dice á los donatistas: «Hé aquí vuestras fincas. ¿Con qué derecho las reclamais? ¿Por el divino ó el humano? El divino lo tenemos de la Escritura, y el humano de las leyes dadas por los Reyes. ¿Por dónde es cada uno dueño de lo que posee? ¿No es por ventura por derecho humano? Pues por derecho divino la tierra y cuanto contiene es de Dios. Este formó del mismo barro á ricos y pobres: á ricos y pobres sustenta el mismo suelo. Segun el derecho humano, se dice: esta finca, esta casa, este esclavo son míos. El derecho humano es de los Emperadores, porque por ellos distribuyó Dios á los hombres aquellos derechos. ¿Qué me importa, dirás, el Emperador? Segun su derecho posees. *Quita el derecho establecido por los Emperadores, ¿y quién se atreverá á decir: esta finca, este esclavo, esta casa, son míos? No digas: ¿qué tengo que ver con el Rey? ¿Qué tienes entónces que ver con la propiedad? Se posee conforme al derecho establecido por los Reyes. Has dicho: ¿qué tengo que ver con el Rey? Pues no hables de tu propiedad, porque has renunciado al derecho humano en virtud del cual posees» (3).*

(1) Hom. sobre el hambre y la sequia, núm. 8°.

(2) Institut. monást., cap. 18, núm. 1, 2 y 3.

(3) Tratado 6° sobre el cap. 1° de San Juan, números 25 y 26.

Las declaraciones que se hacen en estos textos, unas veces de una manera directa, otras de una indirecta, arguyen ya un determinado concepto, no sólo del modo en que debe organizarse la sociedad económica, sino también del género de garantías que al efecto debe prestar el derecho, pues que naturalmente á la tendencia general hácia la comunidad y coparticipación de los ricos y pobres en todos los bienes correspondía en los Padres de la Iglesia una aspiración más ó ménos reflexiva á que fuera amparada por una organización jurídica adecuada al caso.

Por último, hay otros textos que vienen á mostrar el sentido general de los Padres de la Iglesia en este respecto, como, por ejemplo, el siguiente de San Jerónimo: «Con razón llama Jesús á las riquezas, injustas, porque todas ellas provienen de la iniquidad: uno no puede ganar sin que otro pierda, y de aquí el proverbio: *todo rico es inicuo ó heredero de un inicuo* (1).» Forma singular contraste (2) con el sentido general que revela esta doctrina este otro texto de San Crisóstomo. «Ved cuantos vínculos naturales ha establecido Dios entre nosotros, y cómo, por virtud de la variedad de aptitudes que nos ha concedido, ha hecho de manera que todos necesitemos los unos de los otros. Así como ha dado á los diversos países distintos géneros de producción, á fin de que se estableciese entre ellos un cambio continuo de buenos oficios, de igual modo ha distribuido entre los hombres y en medidas diferentes los bienes temporales y espirituales, á fin de que los comunicasen entre sí en la forma en que lo aconseja San Pablo (3).» Hay aquí como un presentimiento del sistema económico del mundo, y nos parece oír á un discípulo de Bastiat al leer esas palabras así como se imagina uno en cambio estar oyendo á uno de Proudhon al leer las de San Jerónimo. Análogo sentido revelan estas otras de San Basilio: «¿A quién perjudico, dice, al conservar lo mio? ¿Y qué es lo tuyo? ¿De dónde trajiste al venir á la vida lo que recibiste? Hablas como aquél que, ocupando

(1) Carta á Hedibia.

(2) Notado por Bernard en su libro: *Les lois économiques*, cap. 16.

(3) Hom. 34, in us. cap. 4^o, t. 10, núm. 314.

un sitio en un teatro, impidiéase la entrada en él á los demás, destinando para él sólo lo preparado para el uso de todos, *porque apoderándose de las cosas comunes*, se las apropia fundándose únicamente en la ocupacion. Si cada uno tomase solámente lo necesario para sus necesidades, no habria ricos, pero tampoco pobres, ¿No has salido desnudo del vientre de tu madre, y no has de volver desnudo á la tierra? ¿De dónde has sacado tus bienes? Si los atribuyes al acaso, eres un impío que desconoces á tu Criador y no lo agradeces á quien te lo ha dado. Si los debes á Dios ¿para qué te los dió? ¿Es por ventura Dios injusto, que distribuya desigualmente lo necesario para vivir? ¿Por qué has de ser tú rico y otro pobre (1)?» San Agustin dice: «Quien pretenda ser agradable á Dios debe amar la sociedad en comun y aborrecer la propiedad. Así, aquellos (los primeros cristianos) entregaron á la comunidad la propiedad de sus bienes. Por ventura, ¿perdieron lo suyo? Cuando lo suyo lo hicieron comun, hicieron suyo lo de los demás. Los pleitos, enemistades, discordias, guerras, tumultos, disensiones, escándalos, pecados, iniquidades y homicidios, nacen de la propiedad. ¿Cuándo se ha litigado por lo que disfrutamos en comun, como el aire y el sol?..... Abstengámonos, pues, hermanos, de poseer privadamente (2).» Y San Jerónimo, por último, en la vida del monje Malco refiere que «embelesado con la contemplacion de las hormigas, recordó las palabras de Salomon y principió á desear la semejanza con ellas, donde se trabajaba en comun sin poseer nada propio y siendo todo de todos.» En cambio, encontramos que Lactantio, despues de condenar y atacar con decision la república de Platon, dice que éste, por no conocer al verdadero Dios, cayó en muchos errores, uno de ellos el disponer en las leyes civiles que todo fuese comun, y añade: «En cuanto á los bienes, es tolerable, *por más que sea injusto*, pues no debe ser perjudicado quien por su industria adquiere más, ni favorecido el que por culpa propia obtiene

(1) Hom. 6ª, sobre el texto: *destruiré mis graneros, etc.*, núm. 7; y tambien en el sermon sobre la riqueza y la pobreza, núm. 1.

(2) Exposicion del Salmo 83, núm. 4.—Id. del 131, núm. 5.

ménos:» donde se ve, á la vez que la protesta contra el comunismo, el influjo que el espíritu general de la época ejercía en este ilustre escritor cristiano.

Conviene hacer notar, finalmente, que ya entónces habia quien hacia depender de la creencia religiosa la capacidad de poseer, aduciendo argumentos que más adelante habremos de ver reproducidos y desarrollarlos, como, por ejemplo, al tratar de la expropiacion de los bienes de los pobres indios de América. San Agustin, dirigiéndose á los donatistas, que habian sido despojados de su patrimonio, además de lo que más arriba queda transcrito, dice: «Nadie posee cosa alguna legítimamente sino por derecho divino, *por el cual todo pertenece á los justos*; ó por derecho humano, que depende de la voluntad de los Reyes de la tierra. Por eso decis falsamente, *vuestros bienes*, pues no los poseis como justos, y los habeis perdido además por las leyes de los Emperadores. En balde decis: los adquirimos con nuestro trabajo, porque está escrito: *Los justos comerán el fruto del trabajo de los impíos*» (1).

Ahora bien; para juzgar con imparcialidad el sentido de toda esta doctrina, preciso es tener en cuenta las circunstancias históricas en medio de las que se produce. En primer lugar, se hallan los Santos Padres bajo el influjo de la reciente predicacion cristiana, atenta á levantar el espíritu apartándole de las cosas terrenas, y á procurar en el órden moral la sustitucion del egoismo, á la sazón reinante, por el desinterés y la abnegacion; y no es maravilla, por lo tanto, esa tendencia general al menosprecio de las riquezas, á la censura del uso que de ellas hacian sus poseedores, y á la imposicion de deberes estrechos en cuanto á la distribucion y goce de los bienes materiales. Pero tan injusto seria atribuir á los Padres de la Iglesia una doctrina socialista ó comunista reflexiva, perfecta y acabada, como desconocer que en el fondo de ella hay mucho del sentido que á través de los siglos han venido inspirando las reformas más ó ménos utópicas que se han propuesto con relacion al organismo social. Los escritores cristia-

(1) Epístola 93, á Vicente, núm. 30.

nos se ocupan de la cuestion principalmente bajo el punto de vista que es propio del sacerdote y del moralista, esto es, bajo el de las leyes ó principios morales que deben regir este órden de la actividad; y de ahí es que muchas de las críticas que hacen de los abusos que cometian los ricos, no entrañan seguramente la negacion de la propiedad privada, y son completamente extrañas á la organizacion jurídica de la propiedad. Pero, de otro lado, no se puede desconocer que algunos de ellos, ya porque estuvieran imbuidos en la doctrina de Platon, ya por el influjo que ejerciera la tradicion de aquella *edad de oro*, de que en otro lugar nos hemos ocupado, cantada por tantos poetas, y en que se suponía la existencia de esa comunidad; ya fuera porque pretendiera hacer una aplicacion general de la vida en comun, que los primeros cristianos hicieron cuando eran pocos en número y formaban, por decirlo así, una milicia sagrada dedicada á la consecucion y propaganda del cristianismo; es lo cierto, que se ve siempre en el fondo de estos escritos esa tendencia general á la igualdad, á la comunidad, á borrar la diferencia entre ricos y pobres. Puede decirse, en vista del sentido general de los escritores de este tiempo, que la organizacion comunal y la propiedad privada están para los Padres de la Iglesia en una relacion parecida á la que guardan la virginidad y la vida matrimonial; esto es, que no obstante considerar más excelentes las primeras que las segundas, al fin y al cabo hubieron de reconocer la necesidad de que fuera lo mejor la excepcion y lo ménos bueno la regla general; y por esto, así como la virginidad quedó limitada á los que hacian voto solemne de castidad y continuó siendo el matrimonio la ley de la sociedad general, de igual suerte aquella comunidad se refugió bien pronto en los monasterios, al paso que continuaron en el mundo las distintas combinaciones y formas del derecho de propiedad.

Importa hacer constar la trascendencia que esta doctrina puede alcanzar, porque precisamente en los momentos actuales se nota un como renacimiento de aquel antiguo espíritu cristiano, y de aquí la acusacion que es frecuente lanzar hoy

sobre los que, inspirándose en él, toman en las cuestiones sociales, que tanto preocupan hoy al mundo, una actitud que tienen ciertos puntos de analogía y de contacto con la adoptada por otras escuelas, las cuales, por no venir acompañadas de una doctrina religiosa, ni protegidas bajo la égida de una Iglesia, asustan y escandalizan, aunque á veces no dicen más, y áun dicen ménos, que lo que estos ilustres escritores del cristianismo.

En suma, si se prescinde de la exajeracion á que conducia el misticismo entónces predominante, de la confusion de la moral con el derecho, de evidentes errores históricos y de las exajeraciones naturales en corazones que eran demasiado sensibles para no ser afectados por el egoismo reinante y por las extravagantes diferencias entre pobres y ricos, hay en el fondo de toda esta doctrina un sentido general, que, léjos de merecer censura, á nuestro juicio lo es de aplauso, esto es, en cuanto respetando el derecho de todo propietario, se le imponen deberes estrechísimos respecto del modo y forma en que le es lícito disfrutar de su riqueza y de los deberes que tiene que cumplir para con sus semejantes; en una palabra, en cuanto se contraría el individualismo irracional y egoista que conduce á no hacer uso de la libertad sino en provecho propio, y se sustituye con aquellos principios que recuerdan constantemente al hombre, que no vive sólo en el mundo, y que, por lo tanto, es deber suyo cooperar á la realizacion de los fines sociales, para los cuales es un medio la propiedad lo mismo que lo es para el cumplimiento del fin propio é individual. Ojalá estas predicaciones, estas censuras, estos anatemas de los Santos Padres hubiesen producido entónces, después y ahora mayor efecto del que lograron alcanzar, pues es sabido, como pronto vamos á ver, que ese afan por las riquezas no se extinguió ni desapareció en la sociedad cristiana, y que bien pronto la Iglesia misma y sus miembros se mostraron tan ávidos de ellas como la generalidad de las gentes.

III. — RÉGIMEN ECONÓMICO DE LA IGLESIA.

Razon de ser del patrimonio eclesiástico.—Origen de éste.—Su condicion ántes de la paz de la Iglesia.—Su acrecentamiento y causas á que es debido.—Organizacion y distribucion.—Comienzo de los beneficios y su explicacion.—Inalienabilidad de los bienes de la Iglesia.—Clasificacion de éstos.—Resúmen.

Casi es escusado decir los límites dentro de los cuales vamos á encerrarnos al hacer este estudio. Nos importa tan sólo hacer notar los caracteres más salientes de la organizacion del patrimonio eclesiástico, esto es, aquellos que ejercen un mayor influio en la historia sucesiva, no sólo del patrimonio eclesiástico, sino del sistema general de la propiedad.

La Iglesia, como toda institucion social, necesita un régimen económico, esto es, medios ó recursos materiales para el cumplimiento de su fin. En las sociedades que tienen por objeto la produccion económica, es la riqueza su fin directo é inmediato, mientras que en las demás no es sino mediato; pero en todas es preciso é indispensable. Consecuencia de la misma naturaleza humana, por espiritual que sea el fin que la personal individual ó social persigue en la vida, siempre tiene relaciones con este órden económico, y de aquí que todas ellas, cualesquiera que sean su naturaleza, su organizacion y su destino, tengan un patrimonio. La Iglesia lo necesita, en primer lugar, para el cumplimiento directo de su propio fin, como, por ejemplo, el constituido por los templos y los objetos del culto; y en segundo, para el sostenimiento de los que ejercen funciones en ella, ó sea, sus sacerdotes.

Segun hemos visto en el párrafo anterior, los cristianos hicieron, por lo ménos algunos de ellos, vida en comun, pero asociándose voluntariamente y con un carácter que nace de las circunstancias y es debido á una necesidad de la época, como ha dicho Troplong, pero de ningun modo imponiéndole como una condicion absoluta y general. Además, esa vida en comun la hacian los cristianos como hombres, en cuanto los principios y tendencias del Cristianismo los llevaban á constituir este modo de organizacion social, mientras que aquí tratamos exclusivamente del régimen económico de la Iglesia.

misma como sociedad religiosa. En tal concepto, desde los primeros tiempos los fieles contribuyeron á levantar las necesidades de ésta por medio de oblaciones en especie, frutos, dinero, etc.; siendo de notar que, segun se desprende de los textos citados en el párrafo anterior, cuando algun cristiano queria hacer donacion de bienes inmuebles á la Iglesia, los enajenaba, y ponía á los piés de los apóstoles su importe en metálico, lo cual está indicando claramente como por la circunstancia de estar aquélla perseguida, y ser por tanto considerada como sociedad ilícita, y por lo mismo sin capacidad para adquirir, se sustrae por este medio á la prohibicion legal, cosa que no era fácil tuviera lugar respecto de la propiedad inmueble. Sin embargo, cuando se publicó el año 303 el edicto de persecucion de Galerio y Diocleciano, por el cual se ordenó arrasar las iglesias, y que el suelo de las mismas, los jardines, las casas y demás fundos anejos se incorporaran al patrimonio fiscal ó al municipal, lo cual se hizo en todas partes, sin otra diferencia que la de que en algunas alcanzó la confiscacion á los bienes particulares de los cristianos, y hasta de los que los ocultaban, y en otras no, resultó en el hecho que existia cierta propiedad inmueble, por lo ménos esa parte que se mandó confiscar y se confiscó.

Naturalmente este estado de cosas cambió cuando en tiempo de Constantino fué la Iglesia reconocida como sociedad lícita, y por tanto, como persona jurídica con capacidad para adquirir. Entónces, no sólo comenzó aquella á formar su patrimonio, sino que de tal modo se acrecentó éste en los siglos iv y v, que hubo de perjudicar, al parecer, al fin propio de la misma, puesto que San Jerónimo dice: «La Iglesia es mayor en poder y en riquezas, pero menor en virtudes (1).»

Comenzaron las donaciones *inter vivos* y *mortis causa*, habiendo llegado á ser tan frecuentes los casos de dejar en herencia los bienes á la Iglesia, que San Agustin dice: «Todo el que quiera, desechando un hijo suyo, nombrar por heredera á la Iglesia, busque otro que lo consienta, que no lo conseguirá de

(1) *Potentia quidem et divitiis major, sed virtutibus minor* (Vita Malch i.)

Agustin, ni de ninguno que obre como Dios manda» (1); y el mismo cita con elogio la equidad y desinterés de Aurelio, Obispo de Cartago, que restituyó á su dueño todos los bienes que éste habia cedido á la Iglesia, en atencion á que después de haberlo hecho tuvo una sucesion que no esperaba: «pues hubiera podido muy bien, dice, no devolverlos por derecho civil, aunque no por deber moral; *jure fori, non jure poli*» (2). Además, por virtud de las *precarias*, de que hemos hablado en el capítulo anterior y volveremos á hablar más adelante, por la remision de las penitencias, pues decia San Pedro Damiano (3): «cuando recibimos heredades de los penitentes, con arreglo á la cantidad de éllas reducimos la de la penitencia» (4); por las profesiones religiosas ó ingreso en el sacerdocio, pues que se cedian todos ó parte de los bienes en favor de la iglesia ó monasterio; en una palabra, por todos los medios que eran consecuencia de la piedad de los fieles, del poder creciente de la Iglesia, y con harta frecuencia de los abusos de los clérigos, singularmente de aquellos que acosaban á los moribundos para que diesen á sus bienes este destino piadoso, y que tan acerbas censuras merecieron á Carlo Magno y á algunos concilios y escritores cristianos, segun veremos más adelante, el patrimonio de la Iglesia fué así aumentando y ajigantándose (5).

(1) Sermon, 49, *De divers.*

(2) Cavalario. *Inst. can.*, parte 2^a, cap. 33.

(3) Libro 4^o, epist. 12.

(4) «Algunas propiedades hubo de adquirir tambien la Iglesia por redencion de penitencias impuestas á los pecadores. Eran éstas en algun tiempo tan largas, que á veces no alcanzaba para cumplirlas toda la vida de los penitentes, y ésto dió lugar á la práctica de redimir una parte de ellas con limosnas á los pobres, á los cautivos ó á los templos. Y aunque generalmente se hacian las limosnas en dinero ó en frutos, á veces consistian tambien en prédios á voluntad del penitente. Los libros penitenciales fijaban, es verdad, la tarifa de lo que habia de satisfacerse por cada dia de penitencia, pero la Iglesia no reconoció nunca su eficacia, sino en el supuesto de que tales larguezas significaran dolor profundo y arrepentimiento sincero del pecador.» Cárdenas, *ob. cit.*, lib. 10, cap. 1^o, § 1.

(5) «Así llegó la Iglesia á acumular más propiedades de las que para su justo esplendor necesitaba y más tal vez de las que permitia la severidad de su primitiva disciplina, agravando sensiblemente este exceso su no siempre adecuada distribucion entre los partícipes. En los primeros siglos del Cristianismo habia ya notado San Jerónimo, que la muchedumbre de eclesiásticos contribuia á su menoscambio *multitudo clericorum illos contemptibiles facit*. Justiniano tuvo que prohibir la ordena-

De otro lado aparecen los diezmos y las primicias cuyo origen es bien conocido, y que por entónces eran prestaciones voluntarias, sin que en Oriente llegaran á estar nunca del todo reglamentadas, ni se exigieron en Occidente, ni áun con el carácter de obligacion moral, hasta que en el siglo vi, no el concilio de Macon, como suele decirse, sino el de Tours, celebrado diez y ocho años ántes, hizo obligatorio su pago (1).

El patrimonio la Iglesia era en un principio administrado por el Obispo, puesto que segun los cánones de los Apóstoles (39, 40, 41) á él tocaba distribuir los bienes como si lo hiciera bajo la mirada del Eterno, no debiendo apropiarse nada, ni hacer regalo alguno á sus parientes con el patrimonio de Dios; y añadian que á nadie ocurriera pedirle cuentas de su administracion, ni examinar como él cumple su encargo, lo cual toca sólo á Dios. Pero más tarde, por disposicion del concilio general de Calcedonia, hubo de crearse el ecónomo para descargar al Obispo de los penosos deberes que aquella le imponia.

Que ya por entónces eran grandes los abusos de que era objeto la propiedad de la Iglesia, lo demuestran las numerosas disposiciones dictadas con el fin de prevenirlos. Los concilios de España muestran hasta dónde habian llegado. El segundo de Braga (572) castigaba á los Obispos y presbíteros que «aplicaban caprichosamente las cosas eclesiásticas, las distribuian entre sus parientes ó las destinaban á usos propios» (cán. 14, 15 y 16). El primero de Valencia (524) condenó á los clérigos que «con manos rapaces, y á manera de ladrones, tomaban los bienes del Obispo al tiempo de su muerte.»

cion de nuevos eclesiásticos miétras que no quedara reducido el número de cada Iglesia al que le estuviera señalado por sus estatutos (*Novell. Collat.* III, tit. 3º, capitulo 1º). Cárdenas, *ob. cit.*, lib. 10, cap. 1º.

(1) El 2º de Tours, que se celebró el año 567, dice á los fieles: «os advertimos muy encarecidamente que, siguiendo el ejemplo dado por Abraham, no dejéis de ofrecer á Dios el diezmo de todos vuestros bienes, para que podáis conservar lo demás.» El 2º de Macon, celebrando en 585, dijo: «estatuimos y decretamos (*statuimus ac decernimus*) que los fieles vuelvan á la antigua costumbre de ofrecer á los eclesiásticos, ministros de los altares, el diezmo de sus bienes, el cual emplearán aquéllos en atender á los pobres y á la redencion de cautivos. Si alguno infringe obstinadamente esta saludable disposicion, que sea separado para siempre del cuerpo de la Iglesia (*a membris Ecclesie omni tempore separetur*)» *La somme des Conciles généraux et particulieres* por el abate Guyot, Paris, '868, t. 1º, pág. 412.

El concilio IV de Toledo (633), cánon 33, dice: «La avaricia es la raíz de todos los males, y esta ánsia culpable se apodera hasta del corazón de los Obispos. Muchos fieles, por amor á Cristo y á los mártires, construyen basílicas en las diócesis de los Obispos, y depositan en éllas ofrendas; pero éstos se apoderan de éllas y las distraen de su destino. De ahí procede que los clérigos, como no reciben sus honorarios, carecen de lo necesario para celebrar los santos oficios. Las basílicas destruidas no se reparan, porque la avaricia sacerdotal ha arrebatado todos los recursos. El concilio presente ordena, pues, que los Obispos gobiernen sus diócesis sin recibir nada más que lo que les es debido, con arreglo á los antiguos decretos, es decir, el tercio de las ofrendas y de las rentas de los párrocos, etc.» Y en el IX (655) se lamentan los Padres de que «las iglesias parroquiales y los monasterios se arruinan por la incuria ó las rapiñas de los Obispos.» Son de notar en este punto las disposiciones de algunos concilios relativas á los siervos, como, por ejemplo, la del concilio de Agde, celebrado el año 506, el cual dispuso, que si algun Obispo manumite algun esclavo de la Iglesia por haberlo merecido, deben mantenerse el beneficio de la libertad y la liberalidad que la acompañaba, con tal que el don no hubiese excedido de 20 *solidi*, y un valor igual en tierras, viñas y habitacion; y el IV de Toledo, cánon 67, dice: «mas los Obispos que nada anticiparon de sus bienes propios á la Iglesia de Cristo... teman la sentencia divina, y no intenten dar la libertad á los esclavos de la tierra para su condenacion... porque el Obispo, su sucesor, restituirá á la Iglesia sin oposicion alguna tales libertos, porqueno la equidad, sino la perversidad les dió la libertad»(1).

Los cánones apostólicos ya habian ordenado lo conveniente para que se distinguiera el patrimonio particular del Obispo del de la Iglesia, aquél pudiendo al morir disponer de lo que le pertenecia como quisiera y en favor de quien quisiera, «para que su haber no se pierda, confundiéndose con los bienes de

(1) *Ob. cit.*, del Sr. Cárdenas, lib. 2º, cap. 2º; id., id. del abate Guyot, t. 1º, páginas 378 y 79; Laferrière, *ob. cit.*, l. 3º, c. 6º, sec. 3ª, §5º.

ésta, porque quizá tiene una esposa, hijos, parientes ó servidores (1) ».

Todos los bienes de la Iglesia en los primeros tiempos constituían un acervo comun, el cual se distribuía en lo general (2), y sobre todo los procedentes de rentas y bienes raíces, en cuatro partes, destinadas al Obispo, al clero, al culto y reparacion de las iglesias, y á los pobres (3). Pero más tarde fué cada iglesia adquiriendo un derecho sobre los bienes en que consistían las donaciones que se hacían en su favor; y así el concilio de Agde permite á los Obispos apartar de la masa comun pequeñas porciones de bienes raíces en favor de los párrocos de las aldeas, concesiones que el Obispo podia revocar á voluntad; pero el concilio III de Orleans (538) vedó la revocacion, y lo propio dispuso el concilio de Lyon celebrado en el mismo siglo. Asimismo en el *Carpentoractense* (527), se dispone que el Obispo deje á cada párroco su renta para el sostenimiento de su clero y de la fábrica, y que no distraiga para su iglesia cosa alguna sino en caso necesario (4). Más terminante es todavía el concilio de Trosley ó Troly (909), el cual decreta lo siguiente: *unusquisque presbyter in sua ordinatione ac dispositionis cura habeat parrochiam suam cum dote et decimis ecclesie, videlicet cum sui episcopi consilio ac dispositione* (5). En España fueron tambien al principio sólo donaciones revertibles á la muerte del concesionario y revocables por el Obispo, y después ya se constituyen en bienes del fondo diocesano, concedidos á perpetuidad llegando á generalizarse en los siglos VIII y IX. Este es el origen de los *beneficios* (6), esto

(1) *Fortassis enim aut uxorem habet, aut filios, aut propincuos, aut servos* (cánon 40). — Véase, Guyot, *ob. cit.*, t. 1º, pág. 12.

(2) Decimos en lo general, porque variaban tambien segun su origen. Así las primicias en algunas partes se distribuyen entre el Obispo, los presbíteros y los diáconos; y el diezmo entre el clero inferior, las vírgenes, las víduas y los pobres.

(3) En España se divide sólo en tres partes, entre el obispo, el clero y el sostenimiento de las iglesias, suponiéndose que el sobrante de las dos primeras, después de satisfechas las necesidades de los ministros, iría á los pobres. En Inglaterra se divide tambien sólo en tres partes: clero, pobres y sostenimiento de las iglesias.

(4) Walter, *Manual de Derecho eclesiástico*, lib. 6º, cap. 1º.

(5) Véase *ob. cit.* del abate Guyot, t. 2º, pág. 157.

(6) Por eso Walter después de la cita que hace del decreto del Concilio de Carpentras, añade, que la institucion de los beneficios ha completado la obra.

es, de la facultad de percibir los productos de los bienes asignados á cada título y á cada uno de los ministros (1). Esta institucion nació, en nuestro juicio, por virtud de un movimiento análogo al que, segun hemos visto, ha seguido la propiedad en todos los pueblos, en cuanto comienza siendo comun y tiende á individualizarse. La de la Iglesia empieza teniendo tambien una forma colectiva, y por eso se constituye ese acervo comun; y se inicia el movimiento de disgregacion cuando va adquiriendo gran extension y van determinándose en su interior organismos particulares. Por eso donde primero se organizó de este modo fué en las parroquias rurales, así como, por el contrario, donde existian congregaciones de sacerdotes se mantuvo todavía durante algun tiempo el antiguo estado de cosas. Por virtud de esta trasformacion vino hasta cierto punto á ser el sujeto de la propiedad, no la Iglesia episcopal, como ántes, sino la Iglesia parroquial.

Pero si á esto fué debido el origen de los beneficios, su extension es efecto indudablemente de las circunstancias de los tiempos, esto es, del ejemplo de los beneficios militares. Como dice Lafferrière, la idea que habia presidido á la division de éstos, presidió á la division primitiva de los beneficios eclesiásticos. La tierra de la Iglesia era dada al sacerdote con el cargo de un deber, de una funcion sacerdotal (*beneficium datur propter officium*), como los bienes del fisco se daban á los *fideles*, á los *condes*, con el cargo del servicio militar ó de una funcion administrativa. Más adelante veremos como siguiendo por este camino, se desenvolvió el sistema benefical constituyendo un feudalismo *sui generis*.

Viniendo ahora al punto referente á la condicion de los bienes eclesiásticos, importa sobre todo hacer notar que en un principio se denominan patrimonio de Cristo y se conside-

(1) Segun los teólogos, el beneficio es el cargo ú oficio en la Iglesia dotado con rentas perpétuas. Segun los canonistas, es la porcion de bienes de la Iglesia señalados á un eclesiástico para que goce de ellos durante su vida en retribucion del servicio que hace ó debe hacer á la Iglesia. Realmente el conocido principio: *beneficium datur propter officium* sólo es compatible con la definicion de los canonistas, no con la de los teólogos.

ran como patrimonio de los pobres; pero al propio tiempo los clérigos tenían participacion en él, en cuanto habian menester de medios de subsistencia por aquello de: *quia qui servit altari, de altari vivere debet: dignus est operarius cibo suo ó mercede sua* (1). De todas suertes, como la subsistencia de estos es una condicion para el mantenimiento de la sociedad religiosa de que son miembros activos y funcionarios, el fin que entraña el atender á los pobres es permanente, y, sobre todo, lo es en general el que la Iglesia persigue, se desprende de todo una consecuencia que desde los primeros tiempos se dedujo, cual es la *inalienabilidad* del patrimonio de aquella. El cánón apostólico 39 prohíbe toda enajenacion. El Papa San Symmaco en 502 declara los bienes igualmente inalienables, y lo propio hacen numerosos concilios particulares. Pero es de notar, é importa que quede consignado como dato para juzgar las revoluciones que ulteriormente experimenta la propiedad de la Iglesia, que esta inalienabilidad no era absoluta, puesto que habia casos en que podian enajenarse los bienes eclesiásticos, cuales eran la *necesidad*, la *piedad*, ó la *utilidad*; esto es, que se comprendió desde un principio la imposibilidad de someter la organizacion de la propiedad eclesiástica, cualquiera que ella fuese, á una absoluta y completa inmovilidad, quedando así por tanto abierta la puerta á las transformaciones, no sólo en el caso de necesidad, sino aún en los más numerosos que caben dentro de las denominaciones de *piedad* y *utilidad*.

Si se atiende á la naturaleza de los bienes que en esta época constituyen el patrimonio de la Iglesia, pueden someterse á la siguiente clasificacion. En primer lugar, deben distinguirse aquellos objetos que sirven directamente para el cumplimiento del fin religioso, como sucede, por ejemplo, con los destina-

(1) Es singular el contraste que forma el misticismo, si podemos llamarlo así, con que se ha mirado la remuneracion debida por el ejercicio de la funcion sacerdotal y el opuesto carácter que ha presentado con frecuencia en la realidad. Como el sacerdote, por serlo, no deja de ser hombre, claro es que há menester medios de vida, y por tanto, no es preciso apelar á grandes razonamientos, ni aún buscar textos del Evángelio para legitimar el que reciba una; y así ha sucedido, que afirmando la Iglesia siempre el principio de que la administracion de sacramentos es gratuita, luego ha venido á resultar en el hecho lo contrario, en cuanto ha sido base de los llamados derechos de estola y pié de altar.

dos al culto, y de aquí la division en cosas *sagradas*, que se subdividen en *consecratae*, como los templos, y *benedictae*, como los cementerios (1), y lo que constituye propiamente el patrimonio de la Iglesia, *res ecclesiasticæ in specie, patrimonium sive peculium ecclesiæ*). El canonista Walter establece la diferencia entre uno y otro género de bienes, diciendo: que los primeros no están sujetos á las reglas ordinarias de la propiedad, y que están fuera del comercio en cuanto se aplican exclusivamente al culto, mientras que los segundos entran *casí* en la categoría de los temporales ordinarios, y el uso ó disfrute de ellos está sujeto á las reglas comunes, salva la vigilancia especial bajo la cual están colocados, y los obstáculos que hay para su enajenacion. Se comprende fácilmente que dentro de la Iglesia misma se establezcan por estas diferencias esenciales entre una y otra propiedad, puesto que mientras la primera es un medio directo y esencial para su fin, la segunda sólo lo es indirecto, y de ahí la semejanza ó parecido que esta última tiene con la de los demás organismos sociales; y aún cabe que esa diferencia trascienda más ó menos al orden jurídico general.

Lo que en estricto sentido se denomina patrimonio ó peculio de la Iglesia está compuesto ya en esta época por tres géneros de bienes que importa distinguir. De un lado, están las oblaciones, voluntarias en su origen, é impuestas más tarde por la costumbre; de otro, los diezmos y primicias, institucion que, como veremos más adelante, á fines de la época bárbara no sólo es obligacion impuesta por la Iglesia en Occidente, sino que tiene la sancion civil, revistiendo así el carácter de una verdadera contribucion en favor de aquélla; y viene, por último, la propiedad inmueble, que en uno ú otro concepto, y variando segun los tiempos, posee la Iglesia. Decimos que importa hacer notar esta distinta condicion, porque el ser voluntaria ó el ser exigible, el estar constituida por cosas muebles ó por bienes inmuebles, el tener ó no el carácter de impuestos, y el ser éstos

(1) Distincion que es en parte la misma que la de los romanos en cosas *sagradas, religiosas y santas*.

exigibles por disposicion de la Iglesia ó por mandato del Estado, entraña una diversidad de condicion cuya trascendencia habremos de ver más adelante.

En conclusion, vemos que la Iglesia tiene propiedad desde el primer dia de su existencia, siquiera la constituyan tan sólo las ofrendas que en especie hacen los fieles; que su patrimonio, constituido primero en general por bienes muebles, lo es más tarde por bienes inmuebles; que con ellos atiende, no sólo al cumplimiento del fin religioso, sino de otros sociales, como la enseñanza, y sobre todo la beneficencia, declarando siempre en principio la Iglesia que su patrimonio es el patrimonio de los pobres; que los que ejercen funciones sacerdotales sólo tienen derecho á participar de él, en cuanto es preciso para subvenir á sus necesidades, debiendo distribuirse el resto entre aquéllos; que ese peculio va acrecentándose de una manera extraordinaria desde que Constantino da la paz á la Iglesia hasta la terminacion de la época que estudiamos; que, por lo que hace á su organizacion, reviste al principio un carácter colectivo, en cuanto se formaba con toda ella un acervo comun, y luégo comienza á desintegrarse iniciándose la formacion de los beneficios; y finalmente, que á consecuencia de la naturaleza misma de la Iglesia, de su carácter permanente y de la índole de su destino, son sus bienes en principio inalienables, pero no en absoluto, puesto que hay casos en que se autoriza la transformacion y la trasmision de los mismos.

IV. — DERECHO DE PROPIEDAD DE LA IGLESIA DURANTE LA ÉPOCA ROMANA.

Condicion de aquél ántes de Constantino. — Cambio desde que éste dió la paz á la Iglesia. — Derechos y privilegios que alcanza esta: expropiaciones hechas en su favor; testamentifaccion; derecho de suceder en ciertos bienes abintestatos; prescripcion y exencion de tributos. — Juicio crítico de la capacidad juridica reconocida á la Iglesia y de la concesion de privilegios á la misma respecto de la propiedad.

Antes de Constantino, mal podia ser reconocida la capacidad de adquirir á la Iglesia, cuando Diocleciano en el año 290 habia prohibido á toda asociacion (*collegium*) recibir herencia

alguna sin autorizacion especial. Léjos de eso, segun dijimos en el párrafo anterior, por el edicto de persecucion de Galerio y Diocleciano se mandó arrasar las iglesias y entregar el suelo así como los demás fundos anejos, ya al patrimonio fiscal, ya al municipal, ya al de los particulares. Veinte años más tarde, Constantino obligó á las ciudades á devolver estos bienes á la Iglesia, y hasta se impuso su restitucion gratuita á los individuos que los habian comprado durante la persecucion. Mas luégo vino la reaccion, y el emperador Juliano, en el año 361, á la par que dotaba los templos paganos con tierras fiscales, reintegraba á las ciudades en la propiedad de aquellas cuya restitucion se les habia impuesto. Es verdad que después Valentiniano devolvió al fisco las tierras que de él procedian, pero no revocó la reintegracion acordada por Juliano, la cual fué por el contrario renovada ochenta años más tarde (443) por Honorio, aunque excluyendo de ella las propiedades que habia poseido la Iglesia por espacio de treinta años. La circunstancia de tener, no sólo templos, sino fundos anejos á los mismos, demuestra que, en el hecho y por tolerancia, ya ántes de Constantino venía la Iglesia adquiriendo bienes inmuebles, y por eso sin duda Walter (1) dice, que la incapacidad de adquirir fué tácitamente abolida á consecuencia de las leyes que concedian á los cristianos la libertad religiosa (2), y cesó completamente desde el edicto de Licinio y Constantino (313).

En él se concedió completa libertad á los cristianos, y consiguientemente, no sólo se reconoció á la Iglesia la capacidad para adquirir, sino que, como vamos á ver, se creó un derecho privilegiado, y además se acrecentó el patrimonio de aquella con las numerosas concesiones y liberalidades del fisco imperial y con lo que era fruto de la expropiacion de que fueron víctimas paganos, judíos y hereges (3). A consecuencia del edicto

(1) *Manual de derecho eclesiástico*, lib. 6º, cap. 2º.

(2) Alejandro Severo fué el que publicó el primer edicto favorable á los cristianos, el que los autorizó á abrir un templo en Roma, en 222.

(3) Los paganos en el año 415, por Honorio (*Cód. Theod.*, XVI, 10, 20); los judíos, hasta que el mismo Honorio suspendió la expropiacion de las sinagogas (*Cód. Theod.*, XVI, 8, 23, 26), y la de las iglesias y bienes que habian pertenecido á las numerosas sectas de heréticos que aparecieron en los primeros siglos, en los años 415 y 428 (*Cód. Theod.*, XVI, 5, 57, 65).

referido, los bienes de la Iglesia entran en el derecho comun, así las cosas *sagradas* como su patrimonio: aquellas, porque verdaderamente la condicion especial que alcanzaron no era otra que la que el derecho romano habia reconocido á las cosas *sagradas y religiosas* por razon del culto á que estaban consagradas, y que se aplica por eso mismo á las correspondientes de la Iglesia (*consecratae et benedictae*); el patrimonio, porque entra de lleno dentro de las reglas generales del derecho comun, como era natural y justo, una vez dada libertad á los cristianos y reconocida la capacidad de adquirir á la Iglesia. Pero no se detuvieron aquí los emperadores romanos, sino que establecieron nuevas reglas favorables á aquella, creando así un derecho verdaderamente privilegiado, origen en parte del carácter que reviste el patrimonio eclesiástico y cuyas circunstancias han trascendido á toda la historia de la propiedad hasta nuestros dias.

En primer lugar, Constantino, en el año 321, concedió á la Iglesia la testamentifaccion pasiva, hasta tal punto y de un modo tan ilimitado, que segun la constitucion imperial en que se consagró, todos podian libremente dejar lo que quisieren de sus bienes á la Santísima Iglesia Católica, porque á nada tienen tanto derecho los hombres como á que sea respetada su última voluntad (1). De suerte que la Iglesia podia adquirir libremente todo cuanto quisieran dejarle los fieles en concepto de herencia, de fideicomiso ó de legado, quedando en este último caso exenta de la detraccion de la cuarta falcidia.

Las consecuencias que este derecho absoluto, que esta plena libertad de testar habia de producir, y que preveia ya San Agustin, segun vimos en el párrafo anterior, se mostraron bien pronto; pues no sólo hubo de subsistir el testamento inoficioso, sino que se establecieron ciertas prohibiciones, sobre todo con motivo de las numerosas liberalidades que dejaban las mujeres; y de aquí la Constitucion de Valentiniano y Va-

(1) *Habeat unusquisque licentiam, sanctissimæ catholicæ venerabilique concilio(ecclesiæ,) decedens, bonorum quod optavit relinquere. Non sint cassa judicia. Nihil es quod magis hominibus debetur quam ut supremæ voluntatis, postquam aliud jam velle non possunt, liber sit stilius, et licens, quod iterum non redit arbitrium (Const. an. 321).*

lente (370) por la que se prohibió á los eclesiásticos y á los monges recibir cosa alguna ni directa ni indirectamente de las vírgenes y de las viudas, pudiendo en caso de contravención á la ley, reclamar los bienes donados los parientes, y á falta de ellos el fisco (1). Theodosio incapacitó á los clérigos para ser herederos de las diaconisas (2), pero luégo derogó esta prohibicion, y más tarde (455) el Emperador Marciano autorizó á viudas, vírgenes y diaconisas á hacer donaciones é instituir herederos á iglesias, clérigos y monges (3). Con motivo de la primera de estas Constituciones, decia San Jerónimo: «Yo no me quejo de la ley; lo que deploro es que la hayamos merecido. La ley es severa, pero previsora y sábia. Y sin embargo, todavía la avaricia no ha podido ser refrenada. Eludimos aquella por medio de los fideicomisos. Y como si los edictos de los emperadores fuesen ántes que los preceptos de Cristo, tememos las leyes y despreciamos el Evangelio. Que la Iglesia sea heredera de aquellos á quienes ella ha engendrado, alimentado, educado, como lo es la madre de sus hijos, es justo, pero ¿por qué nos hemos de interponer nosotros entre la madre y los hijos?» (4).

Además, se reconocia á la Iglesia el derecho á los bienes abintestatos, esto es, el derecho á suceder (que es al que alude San Jerónimo en el texto arriba inserto) á los mártires, á los Obispos, presbíteros y demás clérigos que morian sin parientes y sin testamento; análogamente al que tenía la curia respecto de los decuriones y el fisco respecto de todos los ciudadanos. Igual derecho se concedia á los monasterios con relacion á los que ingresaban y profesaban en ellos, pero tambien á condicion de que no tuvieran herederos ni hubiesen hecho testamento (5). Esta disposicion está en muy distinto caso que

(1) *Cód. Theod.*, XVI, 2, 20.

(2) *Id.*, XVI, 2, 28.

(3) *Novell. Const. Marcian.*, tit. 5º, l. un.

(4) Epistola 2ª, *De vita cleric. et sacerdotum.*

(5) Por una Constitucion de Justiniano, si habia hijos y hacia testamento, el monasterio recibia una parte igual á la legitima de cada uno de aquéllos; y si moria sin hacerlo, el convento sucedia en la parte disponible y los hijos en la legitima (*Novell.*, 123, c. 38).

la anterior, porque miéntras que por aquélla se establecía un privilegio tan importante, como que, barrenando todas las disposiciones á la sazón vigentes, que eran limitativas de la libertad de testar, se establecía ésta de una manera absoluta é incondicional sólo en favor de la Iglesia cuando ella era fideicomisaria, heredera ó legataria, por ésta se modificaba ciertamente el derecho existente, pero con razón y con justicia, pues que más racional es que los bienes que deja el que muere sin parientes ó sin haber dispuesto de ellos por testamento, vayan á la Iglesia, esto es, á aquella sociedad de que ha sido su dueño miembro activo, á cuya obra y á cuyos destinos se ha asociado con el interés que muestra el haber dado por élla la vida, como hacían los mártires, ó el consagrar á su servicio toda su actividad, como hacían los sacerdotes, que no que fueran á parar al fisco. De suerte, que en un caso se establecía un privilegio sin fundamento alguno, y en el otro se modificaba la sucesion intestatada partiendo de un principio de justicia.

Otro privilegio fué el referente á la prescripcion, que, apartándose de las principios comunes y generales, se estableció la de treinta años, y más tarde la de cuarenta, para que pudiera adquirirse por este medio el dominio de los bienes procedentes de la Iglesia, período extraordinario que se extendió á los cien años y restringió luégo á los cuarenta, aunque dejando subsistente aquél para la Iglesia romana. Claro está que esta es una modificación que tiene también un carácter privilegiado, puesto que cualquiera que sea el fundamento en que pretenda basarse la justicia de la prescripcion, es evidente que no cambian su índole ni su naturaleza porque el que haya sido propietario de la cosa sea un individuo ó una sociedad, ya sea esta la Iglesia ú otra cualquiera.

Por último, es asimismo otro privilegio concedido desde entónces á la Iglesia la exención del pago de tributos por sus bienes, ó sea, la llamada *inmunidad real*. Ciertamente que, como los canonistas se apresuraron á recordar, en los pueblos antiguos se encuentran numerosos ejemplos de ésta, como la

dispensa del pago del quinto en Egipto (1), la exención concedida por Artajerjes á los Ministros del templo de Jerusalem (2), el no pagar la tribu de Leví por los campos ofrecidos á Dios, la exención otorgada por los romanos así en favor de los templos, como de los sacerdotes, etc. Y sin embargo, los antiguos Padres de la Iglesia habian reconocido la justicia de que los bienes eclesiásticos estuvieran sujetos al pago de tributos. Así, San Ambrosio (3) dice: «si el soberano pide el tributo, no podemos negársele; los campos eclesiásticos deben pagarlo; demos al César lo que es del César, y á Dios lo que es de Dios; es tributo del César y no se niega.» Y en otro lugar: «si el Emperador pide tributos, no se los neguemos, pues tributo pagan los campos de la Iglesia.» San Agustin (4), de acuerdo con aquella sentencia del Apóstol que dice: *todo hombre está sujeto á la potestad superior, y por esta sumision se deben los tributos*, enseña que tambien los clérigos los pagan, sin faltar por esto al culto divino, y hasta el mismo Salvador lo hizo para darnos ejemplo de esta sana doctrina. Esto no obstante, Constantino concedió á la Iglesia la exención de todo tributo; pero la medida fué tan gravosa para el Estado, que fué abolida por los sucesores de aquel Emperador. Honorio y Teodosio el jóven dispensaron á la Iglesia de los impuestos extraordinarios y de los oficios bajos (5), pero no de las contribuciones ordinarias y canónicas; y después se impuso á la Iglesia la obligacion de suministrar los bagajes y transportes cuando iba de camino el Emperador, así como los impuestos destinados á la construccion y reparacion de puentes

(1) «Entónces José lo puso por fuero hasta hoy sobre los bienes de Egipto, señalando para Faraon el quinto, excepto sólo la tierra de los sacerdotes que no fué de Faraon.» *Génesis*, XLVII, 26.

(2) «Y á vosotros os hacemos saber, que á todos los sacerdotes y levitas, cantores, porteros, nethineos y ministros de la casa de Dios, ninguno puede imponerles tributo, ó pecho, ó renta.» *Exdras*, VII, 24.

(3) *Orac. contra Auxencio*, cap. 32.

(4) *De catequizandis rudibus*, cap. 21. — Véase las *Instituciones de derecho canónico* de Cavallario, parte 2ª, cap. 51.

(5) *Sordida munera*, tales como moler la harina, cocer el pan, prestar el servicio de bagajes y transportes, trabajar en construccion y reparacion de puentes y caminos, suministrar animales de carga y carros, etc.

y caminos (1). Por esto sin duda Walter (2), hablando de la exención de impuestos otorgada por Constantino, dice: «por lo demás, no estuvo entónces en práctica (la exención) de un modo absoluto; y bajo los sucesores de Constantino, la Iglesia, sujeta á los impuestos ordinarios, sólo gozó, y esto con algunas vicisitudes, de la exención de ciertas cargas civiles y bajas (*munera sordida*), y de los subsidios extraordinarios.»

Pero no sólo alcanzó la exención á los bienes de la Iglesia, sino que se extendió á los de los clérigos, los cuales fueron dispensados primero de los tributos que pagaban los hombres libres por la capitacion; luégo, por Constancio, de las nuevas contribuciones, de la carga de alojamiento, de los oficios bajos y de otras cargas personales; y si bien el mismo Constancio abolió en parte esta inmunidad, posteriormente se eximió á los clérigos de las contribuciones extraordinarias y de los oficios bajos, segun aparece de una ley de Honorio y Arcadio, «para que aquellos que sirven á la Iglesia disfruten de los mismos beneficios que ésta.» Pero de cualquier manera, se estaba muy muy léjos de aquellos tiempos en que los concilios llegaron á anatematizar y excomulgar al que exigiera tributos á la Iglesia, y en que los teólogos habian de declarar que tal exención ó inmunidad es de derecho divino (3).

Esta breve exposicion demuestra cuán radicalmente cambió la situacion de aquella desde Constantino, por lo que hace al reconocimiento por el Estado de su capacidad para adquirir. No sólo fué consagrado, como era justo, su derecho, sino que, pasando de la condicion de Iglesia perseguida á la de Iglesia favorecida, comenzó muy pronto á alcanzar una condicion privilegiada, como acabamos de ver.

El reconocimiento del derecho de la Iglesia no fué cier-

(1) Véase Cavallario, *ob. cit.*, parte 2ª, cap. 2º.

(2) *Ob. cit.*, lib. 6º, cap. 2º.

(3) En el Concilio 3º de Letran, cánon 19, se deplora el pecado en que incurren los magistrados que exigen tributos, y se anatematiza y excomulga al que lo haga sin el libre y prévio consentimiento del obispo y del clero; y lo propio hacen el Concilio 4º de Letran, cánon 46, y numerosos Concilios provinciales de aquella época.

tamente, como por tanto tiempo se ha creído y aún hoy se sostiene por algunos, una graciosa concesion del Estado, de tal suerte, que así como fué entónces dueño de otorgarla ó no, lo haya de ser siempre de negarla ó de modificarla; que el legislador no crea arbitrariamente derechos ni da graciosamente capacidad; lo que hace es reconocer la jurídica que tiene toda persona individual y social, para determinar así este género de relaciones jurídicas como otro cualquiera. Y sin embargo, no sólo era ese el sentido entónces reinante, lo cual se explica llanamente teniendo en cuenta el espíritu del derecho romano y de la organizacion política del Imperio, sino que San Ambrosio parece reconocerlo en estas frases: «Si el Emperador desea los campos de la Iglesia, potestad tiene para tomarlos... Quitéselos, si es su voluntad. Al Emperador no le doy, ni le niego» (1).

Era igualmente justo, por ejemplo, que cuando se trataba de la sucesion en los bienes del que moria *ab-intestato* y sin parientes, fuese preferida la Iglesia al fisco respecto de los que habian sido sus miembros activos y celosos; pero hemos visto que al lado de esto se establece la libertad de testar sólo para favorecer á la Iglesia; se crea un nuevo plazo para la prescripcion cuando se trata de los bienes de la misma; y se concede esa exencion de impuestos y tributos que luégo alcanza nada ménos que á los bienes mismos de los clérigos. Estos extremos merecen muy distinto juicio que los anteriores, porque si en los unos no se hacia sino dar á la Iglesia lo que le era debido, reconocer su derecho á la vida, á la existencia, á la propiedad, en una palabra, todos los que se derivan de su propia naturaleza, de su personalidad, en los otros venia á iniciarse la concesion de aquella série de privilegios que más tarde habian de comprometer el derecho mismo y el patrimonio de la Iglesia.

Importa tambien recordar aquí algunos datos que han de tenerse presentes en el ulterior estudio del derecho de propie-

(1) *Si agros desiderat imperator, potestatem habet vindicandorum. . . . Tollat eos si libitum est. Imperatori non dono, sed non nego.*

dad en Europa. Es el primero, que la creencia religiosa comienza ya por entónces á determinar consecuencias respecto de la adquisicion y pérdida de la propiedad; y así la Iglesia, que por ser cristiana habia sido expropiada por Galerio y Diocleciano, luégo tomó los bienes que se arrebataron á paganos, judíos y herejes por órden de los emperadores cristianos. Es el segundo, que no obstante el influjo manifiesto y casi incontrastable que á la sazón ejercia la Iglesia, no subordinaron siempre los emperadores romanos sus disposiciones al interés de aquella, así que no se llevó á cabo la reintegracion de los bienes que poseian las ciudades, procedentes de la expropiacion acordada por Juliano, y Honorio suspendió la confiscacion de las sinagogas de los judíos. Ni tampoco era entónces la fé religiosa un obstáculo á que cuando se sentian las consecuencias de las disposiciones que llevaban ese carácter privilegiado, se hiciera alto en el camino y se tomara otro para evitarlas; como lo atestiguan las Constituciones que limitan la testamentifaccion pasiva y la absoluta y consiguiente libertad de testar concedidas por Constantino en favor á la Iglesia, y las várias que corrigen y alteran lo dispuesto respecto de la inmunidad ó exencion de impuestos y tributos. Y es el tercero y último, que estos cambios y estas vacilaciones que revelan las constituciones imperiales, recaen, no sobre lo que es de completa razon y justicia, esto es, el reconocimiento de la personalidad y de la libertad de la Iglesia, y consiguientemente el de su capacidad para adquirir y su derecho á que su propiedad sea amparada y respetada, sino que se refieren precisamente á esas otras que constituyen el derecho de propiedad privilegiado de la Iglesia, esto es, la testamentifaccion pasiva, la exencion de tributos y la prescripcion.

V.—DERECHO DE PROPIEDAD DE LA IGLESIA DURANTE
LA ÉPOCA BÁRBARA.

Acrecentamiento del patrimonio eclesiástico y sus causas; donaciones de reyes y de particulares; precarias; sus formas y naturaleza. — Extension que alcanza aquél. — Condicion jurídica de la propiedad de la Iglesia. — Expropiacion de los bienes de ésta. — Diezmos. — Privilegios é inmunidades. — Investiduras.

El patrimonio de la Iglesia fué acrecentándose más y más después de la invasion de los bárbaros. Convertidos estos al Cristianismo, y sometidos á la tutela de la Iglesia, era natural que las causas que habian dado lugar al sucesivo desarrollo de la riqueza eclesiástica continuaran en aumento después de la conquista.

En primer lugar, la Iglesia no sólo recibió una parte de las tierras tomadas á los vencidos, sino que los reyes bárbaros no fueron ménos generosos que los emperadores romanos, y le hicieron cuantiosas donaciones con los bienes del fisco. Así exclamaba Chidelberto : «nuestro erario está empobrecido; nuestras riquezas han pasado á poder de la Iglesia con menoscabo del honor de nuestra Corona; los obispos de las ciudades son los que están ahora vestidos con él (1).» Luego, los particulares por su parte continuaron haciendo donaciones, siendo de notar que, no obstante su celo religioso, eran más numerosas las *mortis causa* que las *inter vivos*, pero de todas suertes bajo la inspiracion del sentimiento piadoso, del temor á la muerte, á la condenacion eterna etc. (2), dejaban cuantiosas rique-

(1) *Ecce pauper remansit fiscus noster; dives Ecclesia: divitiæ nostræ ad ecclesias sunt translatae. Nulli penitus nisi soli episcopi regnant; perit honor noster et translatus est ad episcopos* (Gregorio de Tours, VI, 46.

(2) «El sentido de la dignidad humana fué el principal agente moral de la anti-güedad; el sentido del pecado, el de la Edad Media.» Lecky, *History of rationalism*., tomo 2º, pág. 223.

«En la Edad Media el hombre vive como si llevara su cabeza envuelta en un capuz; no veía la belleza del mundo, ó la veía sólo á través de sí propio, y se volvía á seguida del otro lado para recitar sus oraciones. Así como San Bernardo viajó á lo largo de las orillas del lago de Lemán sin ver el azul de las aguas, ni la lozanía de los campos, ni las radiantes montañas cubiertas con su vestido de sol y de nieve, porque caminaba llevando su cabeza, preocupada y llena de pensamientos, inclinada sobre el mulo; de igual modo, la humanidad, peregrino inquieto, preocupado con los terrores del pecado, de la muerte y del juicio final, ha pasado á lo largo de los anchos caminos del mundo sin haber conocido que merecian ser contemplados, ni que la vida es una bendicion» (Symonds, *Renaissance of Italy*, 14.)

zas á la Iglesia, ya por vía de penitencia, ya como medio de acallar el remordimiento por los pecados cometidos, ya para alcanzar la salvacion del alma, frase que se encuentra á cada momento en las escrituras de donacion de este tiempo.

Pero una de las fuentes principales de la riqueza eclesiástica en esta época es el *precario* (1). En otro lugar hemos visto el origen de esta institucion, las diversas formas que fué revisitando, y como precisamente fué debida su propagacion á la Iglesia que la tomó de las constituciones imperiales, viniendo más tarde las leyes de los bárbaros á desenvolverla y regularizarla. Allí vimos que en un principio tiene lugar mediante la dejacion que hacian de sus bienes los propietarios que se recomendaban á la Iglesia para recibirlos de nuevo de ésta; que luego se unió á esta devolucion la entrega por parte de aquélla de algunos de sus propios bienes, y que por último, consistió tambien en la entrega que *spontanea voluntate* la Iglesia hacia de los que constituan su patrimonio. Era natural que fuera haciéndose de uso frecuente el precario porque las circunstancias lo favorecian. De un lado, en medio de aquellos tiempos de intranquilidad, de lucha y de guerra, si los hombres libres tenian que apelar á la recomendacion, segun hemos visto, para buscar en los grandes el amparo de que tan necesitados estaban, por entónces la proteccion más segura era la de la Iglesia, así como eran más suaves las exigencias de la misma respecto á sus recomendados. Luego, estaba esta dispensada de ciertas cargas, como la del servicio militar, y aún en gran parte del pago de impuestos y tributos, y por eso tales combinaciones venian á ser provechosas á un tiempo á la Iglesia y á los precaristas: á éstos, porque así se aseguraban la posesion de los bienes que trasmitian y recibian de nuevo; y á esta, unas veces, porque adquiria el dominio pleno á la muerte de los precaristas, y otras por el cánón mayor ó menor que por los propios que cedia se pagaba; porque ya se entregaban con los bienes que se devolvian los que eran propios de la Igle-

(1) Mejor dicho precarias (*precarie*), cuyas analogías y diferencias con el precario romano quedan más arriba notadas. Véase además el libro de M. Lefort: *Histoire des contrats de location perpétuelle ou a longue durée*. Paris, 1875, lib. 2º, § v.

sia (1), la cual adquiría á la muerte del precarista el pleno dominio de todos ellos, ya en lugar de volver los bienes pagaba aquélla una renta vitalicia al cedente, el cual ganaba en ello, porque podia ser igual ó mayor que el producto que él hubiera percibido de los bienes toda vez que tenían que pagar impuestos y tributos de que la Iglesia estaba exenta. Que habia por parte de los precaristas la tendencia á hacer permanente su derecho, lo demuestra el haberse establecido como por regla general la renovacion cada cinco años del precario para impedir que se perjudicara el derecho de la Iglesia (2).

El espíritu que movia á entregar á ésta los bienes en esa forma, se revela en toda su sencillez, como dice Laboulaye, en la siguiente fórmula, que es la 77 de Goldast. «Todos deben hacer lo que advierte la ley del Evangelio cuando dice: dad y se os dará. En nombre de Dios, nosotros, Luitulf y Merolf, Zaozzo y Piscolf, hijos de Marulf, hemos reconocido delante del conde Coppert y delante de la asamblea de nuestro canton, que nuestro padre Marulf ha donado toda su propiedad y toda su fortuna al monasterio de Saint-Gall, construido en el canton de Arbon, donde descansa el cuerpo del santo; y que nosotros mismos, después de habernos desnudado de todos los bienes paternos, hemos dado la investidura de ellos á Vuolfamm, monge y enviado del abad, por tres dias y tres noches, y que hemos entrado de nuevo á seguida en la posesion de este bien por el beneficio de los monges. Y luego, conforme á la convencion acordada, nosotros los hermanos hijos de Marulf, con el asentimiento del conde Coppert y ante la asamblea del canton, hemos trasportado con nuestras manos todo nuestro haber y herencia paterna á dicho monasterio por las manos de Vuinidhar, decano y monge. Esta traslacion ha sido hecha con la obligacion de prestar al monasterio los servicios que habría-

(1) El Concilio de Meaux, celebrado en el año 848, señaló el doble de lo recibido en nuda propiedad, y el triple de lo recibido en pleno dominio, como la cantidad de bienes propios de la Iglesia que debian entregarse al donante.

(2) Como dice el Concilio VI de Toledo, cánon 5º: *Ne per tentionem diuturnam præjuditium (possessor) afferat Ecclesiæ*; y una capitular de Cárlos el Calvo, dice: *precaria secundum antiquam consuetudinem et auctoritatem de quinquennio in quinquennium renoventur* (An. 846, in villa Sparnaco, C. XXII, in fine.)

mos prestado al Rey y al conde en razon de la tierra y de tener esta tierra en beneficio de los monges por carta de precario. Y si nuestros hijos y sus descendientes quieren hacer lo mismo que nosotros, que ellos se eximan del servicio de la tierra, y la tenga en beneficio de los monges, y si no, que la vuelvan. Hé aquí lo que nuestro padre Marulf y nosotros sus cuatro hijos arriba denominados hemos dado al monasterio: todo lo que tenemos en el canton de Nivelgan, campos, bosque, manso, casa, patio, tierra erial, prados, pastos, caminos, aguas, acequias, y nuestra parte en la marca de Nivelgan. Trasladamos por entero todos estos bienes en las condiciones arriba dichas y con la carga de pagar por censo lo que podamos obtener por razon de las bestias feroces, y de prestar al monasterio los servicios que los demás habitantes del canton prestan al conde» (1). En estos documentos nunca deja de encontrarse aquella série de maldiciones terribles con que el donante conmina á sus sucesores para que no disputen la herencia á la Iglesia.

(1) Una de las razones que habia para que esta utilizara esta institucion, era el carácter inalienable de su patrimonio; y por esto, hablando de la frecuencia con que se emplean las formas análogas del derecho romano en Italia, dice Sclopis, que la enfiteusis aminoró las funestas consecuencias de la inalienabilidad impuesta á los bienes eclesiásticos; y Pepin Le Halleur, que el *libellarius contractus* no fué al parecer otra cosa que un medio de eludir la prohibicion de enajenar los bienes de la Iglesia, puesto que era preciso que esta conservase el título de propietaria. Era otra la que expresa el Sr. Cárdenas en estos términos: «y para no omitir ni áun los medios censurables que alguna vez contribuyeron á aumentar el patrimonio eclesiástico, debo tambien recordar el fraude de que se hicieron cómplices algunos Prelados, particularmente en Italia, allegando bienes en virtud de contratos simulados en perjuicio del fisco. Como la propiedad eclesiástica disfrutaba tan grandes inmunidades y privilegios, al par que la secular se hallaba tan

(1) Canciani, II, 445. — Ap. D. — Laboulaye, *ob. cit.*, lib. 4º, cap. 14.

gravada é insegura, algunos propietarios daban sus bienes á la Iglesia, para recibirlos luego de élla en enfiteusis perpétua, mediante el pago de un cánon módico. De este modo redimia el propietario las exacciones fiscales, y tomaba la Iglesia el dominio directo de tales bienes, en fraude del Estado, con la esperanza de que algun dia vinieran á refundirse en élla ambos dominios. Los Reyes Pipino y Lotario tuvieron que remediar este daño en Italia, sujetando á las cargas públicas comunes las propiedades adquiridas de aquella manera. »

Es de notar, que si bien por su naturaleza parecen temporales estas concesiones, se hicieron transmisibles á los herederos, unas veces por el contrato de cesion, otras por la ley. Así el concilio 3º de Tours, por ejemplo, mandó que continuaran disfrutando los bienes los hijos y herederos, aunque no se hubiera hecho reserva de los derechos de éstos en la carta de concesion; y Carlo Magno dispuso lo propio en una de sus capitulares.

Consecuencia de todas estas causas fué la gran extension que logró alcanzar el patrimonio de la Iglesia. Montesquieu (1) opina, que en Francia, bajo las tres dinastías, pasó varias veces la propiedad territorial entera por las manos del clero. A fines del siglo ix el tercio de las tierras de la Galia estaba en manos de aquél (2). El obispado de Aubsburgo poseia entónces 1.427 fincas ó mansos, y el convento de Benedictbeuern, en la Baviera alta, tenia 6.700, en el año 1070. Así que este crecimiento extraordinario de la propiedad eclesiástica y la naturaleza de algunas de las causas á que era debido dieron lugar á que Carlo-magno dictara capitulares en que se leen frases como estas: «¿Han dejado el siglo aquellos que todos los dias tratan por todos los medios y de todas las maneras de aumentar sus propiedades, prometiendo la beatitud del reino celestial, amenazando con el suplicio eterno del infierno, y despojando en nombre de Dios ó de algun santo á los ricos y á los pobres que son más sencillos, ménos discretos y ménos astutos? Ellos privan de la he-

(1) *Espiritu de las leyes*, lib. 31, cap. 40.

(2) Roth, *Gesch. des Beneficialwesen*, pág. 248, 253.

rencia á los herederos legítimos, y, dejándoles de esta suerte en la miseria, los arrojan á cometer malas acciones y crímenes, porque para estos desgraciados, á quienes se arrebató la herencia paterna, el robo y el bandolerismo se hacen una necesidad... ¿Han dejado el siglo los que, arrastrados por la avaricia, para adquirir lo que otros poseen, compran á precio de oro el perjurio y el falso testimonio, y eligen como abogado ó defensor, no al hombre justo y temeroso de Dios, sino al malvado, cruel y avaro que se rie del perjurio, y que se ocupa, no de cómo, sino de cuánto puede adquirir?... ¿Qué decir de los que so pretesto de amor á Dios, á los santos, á los mártires ó á los confesores, van paseando de lugar en lugar sus santas reliquias, construyen una iglesia en cada sitio, y exhortan á los fieles á que les den sus bienes? Los que tal hacen, quieren al mismo tiempo aparentar y persuadir á los Obispos de que al obrar de esta suerte han merecido bien de Dios; pero es evidente que ellos se conducen de ese modo para alcanzar poderio» (1).

El concilio de Chalons-sur-Saone, celebrado el año 813, dice así mismo: «se acusa á algunos de nuestros hermanos de que llevados de su avaricia aconsejan á los legos que renuncien al siglo y leguen sus bienes á la Iglesia, abuso que es de absoluta necesidad extirpar, porque el sacerdote debe buscar la salvacion de las almas, y no la ganancia, en la tierra. No es preciso asediar á los fieles ni forzarles á desprenderse de sus bienes. Toda ofrenda debe ser espontánea. Y

(1) «Inquirendum si ille sæculum dimissum habeat, qui quotidie possessiones augere quolibet modo qualibet arte non cessat, suadendo de cœlestis regni beatitudine, comminando de æterno supplicio inferni, et sub nomine Dei cujuslibet sancti tam divitem quam pauperem, qui simplicioris naturæ sunt, et minus docti atque cauti inveniuntur, si rebus suis expoliant, et legitimos hæredes eorum exhæredant, ac per hoc pleròsque ad flagitia et scelera propter inopiam compellunt, ut quasi necessario furta et latrocinia exercent». — «Iterum inquirendum, quomodo sæculum reliquisset, qui cupiditate ductus propter adipiscendas res, quas alium vidit possidentem, homines ad perjuria et falsa testimonia pretio conducit». — «Quid de his dicendum, qui quasi ad amorem Dei et sanctorum ossa et reliquias sanctorum corporum de loco ad locum trasferunt, ibique novas basilicas construunt, et quoscumque potuerint ut res suas illuc tradant, instantissime adhortantur. Palam fit hoc ideo factum, ut ad aliam perveniat potestatem.» *Capitulare duplex Aquigranense, anno 814, c., 5, 6 y 7* (Pertz, III, 167.)

la santa Iglesia, léjos de despojar á sus hijos, atiende como una buena madre á su indigencia.» Y en el cánón 7º dice: «devuélvase á los herederos lo que agentes avaros y codiciosos han arrancado violentamente á sus padres» (1). En suma, el predominio que entónces alcanzaba la Iglesia, su influjo in-contrastable y la fé que dominaba todos los corazones no eran obstáculo á que así el poder eclesiástico como el civil reconocieran los abusos que iban creciendo más y más respecto del modo de acrecentarse el patrimonio de la Iglesia. Veamos ahora cual era la condicion jurídica de esta propiedad.

Ante todo, no hay que olvidar que el derecho romano sigue siendo la ley de la Iglesia despues de la invasion, hasta tal punto que cuando á seguida de ésta se rige cada tribu por su propia legislacion en virtud del llamado principio del derecho personal ó de raza, la *lex romana* llamábase tambien *ley de los clérigos*; pero al propio tiempo la Iglesia fué entrando de lleno en la nueva organizacion de la propiedad que se determina en la época bárbara. Así en la comunal misma penetra, entre otros motivos, porque, segun hemos visto en la fórmula más arriba trascrita de cesion de tierras hecha al monasterio de Saint Gall, con la casa, tierra, bosque, prado, etc., se entregaba á la Iglesia la parte que el donante tenia en la *marca* (2), solo que á veces aquella aislaba y cercaba este trozo, el cual por este procedimiento cambiaba de condicion pasando á ser verdadera propiedad privada. Tenia propiedad alodial, precisamente la que se regia por los principios del derecho romano y que era completamente libre é independiente; entró de lleno en la beneficiaria, porque tambien recibia beneficios de los reyes, aunque se la dispensara en un principio del servicio militar; participaba de la propiedad censual, como acabamos de ver, por las precarias, la enfiteusis, etc., y áun podemos decir que no era extraña la propiedad servil, porque la Iglesia que entregaba una parte de sus fincas á los colonos censatarios,

(1) Guyot, *ob. cit.*, t. 2º, pág. 193.

(2) Y por cierto que el derecho de tanteo que tenian los *commarchani*, no existia cuando era la Iglesia la que lo recibia.

recibiendo de ellos un cánon ó renta, otra la cultivaba por sí con sus propios siervos.

Pero la propiedad de la Iglesia, no obstante serle al parecer tan favorables los tiempos, estaba muy léjos de alcanzar el respeto que derecho se le debia. En Francia, Cárlos Martel dispuso de los bienes eclesiásticos para recompensar á sus guerreros; Carloman en Austria y Pipino en Neustria los confiscáron ó secularizáron para destinarlos á un fin análogo; y la Iglesia misma hubo al fin de autorizar en el concilio de Leptines el q e se continuaran teniendo á título de precarios esos bienes mal adquiridos, aunque los sucesores de Pipino reconocieron que era una injusticia que no debia repetirse. En España la Iglesia arriana y la cristiana fueron tambien privadas de sus bienes. El rey Wamba mandó confiscar los de los Obispos y clérigos que habian tomado parte en la rebelion de Paulo (1). En Italia, Teodorico dispuso de igual modo de las propiedades eclesiásticas. Esto tenia lugar á pesar de las protestas de los concilios (2) y de los representantes de la Iglesia. Así un Obispo de Reims dice á Ludovico Pio: «Hay quien dice que porque las cosas eclesiásticas y los obispos están bajo vuestra potestad, podeis darlas á quien os parezca, pero sólo el espíritu maligno que perdió á nuestros padres, puede aconsejaros que penseis así para vuestra perdicion (3).»

En cuanto á los diezmos, cuya exaccion, segun vimos en el párrafo penúltimo, es exigida por los concilios de Tours y de Maccon, en esta época alcanzan la sancion civil. Así, en una capitular del año 779 dispuso Carlo Magno que todos lo pagaran, y que fuera éste distribuido por el Obispo. Por otra, de 794, que «todo hombre entregara á la Iglesia el diezmo legítimo en proporcion de su propiedad»; por la del año 800, que las tierras del fisco real fuesen sometidas tambien al pago de aquél, siendo de notar que por otra capitular del año 801 dis-

(1) *Fuero Juzgo*, lib. 9º, t. 2º, l. 8.

(2) Desde el siglo vi al xi la Iglesia anatematizó á los que detentaban injustamente los bienes eclesiásticos, y los privaban de la comunion miéntas no restituian. 7º Concilio de Cartagena (419) cánon 5º: 3º de París (557) cánon 1º: 2º de Braga (563) cánon 25: Concilio de Vienne (892) cánon 1º.

(3) Gonzalez, *In decret.*, lib. 3º, tit. 13, cap. 2º.)

puso que se dividiera el importe del diezmo en tres partes: la primera, para las atenciones del culto; la segunda, para los pobres y caminantes, y la tercera, para los presbíteros y demás clérigos, decretándose por cierto al mismo tiempo la gratuita administracion de los sacramentos. En Inglaterra el Rey Aedhelstan, que reinó desde 924 á 940, ordenó lo propio en esta forma: «Yo Aedhelstan, Rey, mando á todos mis *gerefas* de todo el reino, que paguen desde luego el diezmo de mis propios bienes, tanto en ganados como en productos, en objetos que se miden, cuentan ó pesan; y que los Obispos, los *ealdormans*, los *gerefas* y todos los que están á sus órdenes paguen otro tanto de sus bienes, y que lo hagan el dia del aniversario de la degollacion de San Juan Bautista. Dios ha dicho en los libros sagrados que quitará las nueve partes restantes al que no quiera dar el diezmo, y vosotros lo hareis todos bajo pena de mi *oferhyrnesse*» (1).

Al propio tiempo continuaron los derechos y privilegios establecidos por la legislacion en la época anterior en favor de la Iglesia, aunque no los reconocieron por igual todas las tribus germanas. Así, en cuanto á la inmunidad real ó exencion de tributos, hay una gran variedad segun los países y segun tambien el origen de los bienes; porque, por ejemplo, en Inglaterra el patrimonio de la Iglesia, no obstante gozar de todo género de inmunidades, nunca estuvo libre de los tres servicios que, segun hemos visto más arriba, constituian la denominada *trinda necessitas*. Carlomagno distingue entre los bienes donados por él á la Iglesia y que llevaban consigo esta esencion, y los que aquélla recibia de los fieles, puesto que venían así á perder la condicion de imponibles, mostrándose por lo mismo la grande trascendencia de conceder semejante privilegio á todos los bienes eclesiásticos. Es verdad, que constantemente la Iglesia, por conducto ya de los Obispos, ya de los concilios, protestaba contra la imposicion de tributos; pero lo cierto es que éstos se pagaron, por más que digan algunos canonistas que los

(1) Multa que se pagaba al Rey cuando se desobedecia alguna de sus órdenes ó leyes. Spyridion Zezas, *ob. cit.*, cap. 2º.

subsidios que se pidieron pueden considerarse como *dones voluntarios*, de lo cual seguramente apenas si tenían más que el nombre. Continuó la inmunidad, pero también continuaron las imposiciones decretadas por los Reyes, y en todas partes la Iglesia en una ú otra forma ayudó en caso de necesidad al poder civil, el cual no era muy escrupuloso en este respecto cuando, según acabamos de ver, lejos de contentarse con exigir tributos á la Iglesia, le confiscaba la propiedad misma para emplearla en los fines del Estado.

Por último, importa hacer notar que ya en esta época comenzaron los Reyes á hacer á aquella concesiones de bienes que llevaban anejo poder ó jurisdicción, y cuya *investidura* se llevaba á cabo por medio de la entrega solemne del báculo y del anillo pastorales, porque, obligados los señores eclesiásticos á la fidelidad, pero sin poder, ó mejor, deber prestar el servicio de las armas, en lugar de servirse en aquel acto de los símbolos guerreros, como la espada, la lanza, etc., se empleaban aquellos otros que eran emblema del poder espiritual, pareciendo así que los Reyes les conferían éste y no sólo el civil. De aquí procede la célebre cuestión de las investiduras de que más adelante nos habremos de ocupar, que dió lugar á tan prolongadas y sangrientas guerras entre el sacerdocio y el Imperio, y de cuyo origen hacemos mérito en este lugar, porque al decir de Pedro de Marca (1), en el reinado de Clodoveo se hallan ya ejemplos de ellas, y ya se hicieron frecuentes en tiempo de los carlovingios.

Resulta, en conclusion, que el patrimonio eclesiástico continúa acrecentándose por los mismos procedimientos que en la época romana y por otros nuevos propios de la bárbara; que la Iglesia entra de lleno en la organización económica que durante ésta se desenvuelve; y que sigue mereciendo una protección singular de parte del Estado, el cual continúa favoreciéndola con privilegios, pero al propio tiempo interviniendo en su propio régimen económico, pues no sólo dicta reglas y legisla sobre la administración de sus bienes, derechos sucesorios de las

(1) *Concord. sacerdot. et imper.*, lib. 8º, cap. 19, citado por Cavallario, parte 2ª, c. 33.

iglesias y conventos, inmunidad real ó exención, sino que á veces se apodera y dispone en provecho propio del patrimonio eclesiástico (1).

VI. — INFLUJO EN EL DERECHO COMUN DE LA PROPIEDAD.

Carácter general del mismo. — Distintos conceptos en que se ejerce; favor dispensado por la Iglesia al derecho romano. — Cómo contribuye aquélla á la organización jerárquica de la propiedad. — Su influjo en la generalización del testamento. — Id. en la contratacion; préstamo con interés. — Posesion y prescripcion. — Resultado general.

Así como varía la índole de la influencia que un orden de la actividad ejerce en otro segun la naturaleza respectiva de cada cual, de igual modo, dentro de uno dado, es distinta segun la de la esfera del mismo de que se trata. Por esto la Iglesia alcanza uno muy diverso en cada una de las ramas del derecho, y no es ciertamente la que aquí estudiamos en la que es mayor. A diferencia de lo que sucede con el derecho de familia y el procesal, por ejemplo, en el de propiedad, influye, más que por razon de su doctrina, por el hecho de ser propietaria, por los bienes que adquiere dentro de las condiciones peculiares de cada época. Sin embargo, puede considerarse bajo diferentes puntos de vista ese influjo; porque, de un lado, encontramos que los concilios dictan con frecuencia disposiciones en asuntos de este orden, sobre todo cuando la Iglesia tiene en ello interés, como, por ejemplo, si se trata de legados ó mandas piadosas; luégo, porque es sabido lo que acontece en Francia y en España, donde aquellos son llamados á veces á legislar sobre puntos de interés mixto, y aún sobre otros de carácter puramente temporal y civil; y por último, es preciso no olvidar que el derecho romano fué la ley de la Iglesia, pues, como dice Savigny, las iglesias, consideradas como per-

(1) Véase, Laferrière, lib. 41, cap. 7º, § 3º. — Ahrens, *Enc. trad. esp.*, pág. 273. — Laveleye, cap. 8º. — Laboulaye, lib. 6º, caps. 13, 14 y 15. — Cárdenas, lib. 1º, cap. 6º, §§ 2º y 3º; lib. 2º, cap. 2º, §§ 2º y 3º; lib. 10, cap. 1, § 1; cap. 5º, §§ 1º y 2º. — Garsonnet, 2ª parte, cap. 3, sec. 2ª, § 1º. — Guyot, *ob. cit.*, 1º, pág. 339, 2º, 17 y 193. — Peppin Le Halleur, parte 3ª, §§ 3º y 5º. — D'Espinay, *De l'influence du Droit canonique sur la legislation française*, cap. 5º, § 1º. — Spyridion y Zezas, cap. 2º. — Walter, lib. 6º, cap. 2º. — Cavallario, parte 2ª, cap. 33. — Sclopis, *ob. cit.* cap. 3º.

sonas jurídicas, le seguian naturalmente, porque habia sido siempre el suyo, por los muchos privilegios que en su favor habia consagrado, y tambien por hallarse en él solucion para muchos puntos ó materias especiales desconocidas en el derecho germánico. Y no sólo las iglesias como personas jurídicas, si que tambien los clérigos, en virtud del *derecho personal* ó *de raza*, seguian el romano, salvo algunos casos en que preferian seguir el nacional, como hicieron en Lombardía.

Además, la Iglesia procuró con empeño propagar el derecho romano, ya por el grado de cultura y de desarrollo que habia alcanzado éste cuando se dió la paz á aquélla, y más aún en los siglos siguientes, ya porque, segun hemos visto en otro lugar, en su última evolucion conformaba hasta cierto punto por sus tendencias generales unitarias é igualitarias con las consecuencias sociales de los principios cristianos. Por esto la Iglesia se puso de parte del derecho romano en la lucha de éste con el germano que constituye, por decirlo así, todo el contenido de la historia de la Edad Media.

Finalmente hay que tener tambien en cuenta que los Obispos, que desde los primeros siglos de la Iglesia habian ejercido sobre los clérigos, y aún sobre los legos, una jurisdiccion voluntariamente aceptada por éstos, después de la conversion de los emperadores romanos al cristianismo esa costumbre alcanzó sancion civil, segun la ley de Constantino dada en el año 331, cuya autenticidad parece indudable, no obstante haberse puesto en duda por muchos historiadores, y por la cual se disponia que las sentencias de aquellos se observaran inviolablemente cualquiera que fuese el objeto del litigio, ya se tratara de posesion, propiedad, etc.; y si bien es verdad que esta ley fué modificada por los sucesores de Constantino, puesto que Honorio y Arcadio (398) dieron á la jurisdiccion de los Obispos el carácter de un mero arbitraje voluntario, y segun una novela de Valentiniano III (452), los legos podian someterse al juicio del Obispo mediante un compromiso voluntariamente adquirido; tambien lo es que más tarde las capitulares reconocieron esta jurisdiccion, y además consideraron á aquel como el protector nato de las viudas, de los huérfanos y de

los pobres. Unase á esto que las iglesias, en cuanto poseian grandes alodios ó beneficios, administraban, como todos los señores, justicia á sus colonos, censatarios, etc., y áun á veces á todos los habitantes del territorio por razon de la inmunidad concedida á las mismas por los Reyes, y se comprenderá cómo en esta época con uno ú otro carácter venian á resolver cuestiones de derecho los tribunales eclesiásticos, siendo, por lo tanto, natural que se reflejara más ó ménos en sus decisiones y en el sentido que siempre determina la jurisprudencia en el desarrollo de las instituciones jurídicas, el influjo del derecho romano, que era el que los clérigos conocian y el que la Iglesia habia tomado, por decirlo así, bajo su proteccion.

Tambien se ha exagerado el influjo de la Iglesia en el decho comun; porque, por ejemplo, atribuir al que entónces ejercia ésta la ley de Constantino por la cual, á fin de proteger al agricultor contra la miseria, se prohibe el embargo de las cosas necesarias para la agricultura, parece llana, pues responde al sentido que iba envuelto en los principios cristianos; pero no lo es el referir á la misma causa la aparicion de los peculios, cuando éstos tienen una explicacion natural en el movimiento que lleva el desarrollo de la familia y de su propiedad en Roma; así como lo es el atribuir á la Iglesia el influjo que ejerce en la organizacion del régimen económico de de aquella en cuanto favorece la condicion de la mujer, y no está en el mismo caso la desaparicion de la compra de ésta como medio de contraer matrimonio, puesto que el *mundium*, al tiempo de verificarse la invasion, en unas tribus era completamente desconocido, y en otras apenas habia quedado casi más que como un símbolo.

Veamos, pues, como resultado general de todos estos hechos, directos ó indirectos, cómo influyó la Iglesia en el derecho comun de la propiedad y cuáles son los resultados de su accion sobre el mismo.

En primer lugar, aquella, no por su doctrina, sino como propietaria, contribuye á la organizacion jerárquica de la propiedad que se determina mediante la desaparicion ó disminucion de los *alodios*, que eran precisamente los extraños á aqué-

lla por su carácter independiente y libre, puesto que muchos de los bienes que se le donaban así *inter vivos* como *mortis causa*, entran de lleno, por efecto de la recomendacion y de las *precarias*, los censos, etc., en el régimen general económico de esta época.

Luégo, otro punto en que quizás es ese influjo más manifiesto, aunque en diverso sentido, es el referente á los testamentos. En virtud de las constituciones de los emperadores cristianos, cuando en ellos se hacia alguna manda piadosa, se conferia su ejecucion á los Obispos, y de aquí el origen de la jurisprudencia que, como veremos más adelante, se desenvuelve en la época siguiente, y por la cual se da una intervencion amplísima y directa á aquéllos en el cumplimiento de las últimas voluntades, no obstante ser opuesta á la prohibicion de un concilio de Cartago que decia: *Episcopus tuitio-nem testamentorum non suscipiat*. (1). Después de la invasion, la Iglesia procura la adopcion de los testamentos por los bárbaros; en primer lugar, para hacer efectivos los legados que en su favor se dejaban (*pro remedio animæ, pro animæ salute*), y así, unas veces, como hizo el 4º concilio de Orleans (541), se ordenaba á los herederos legítimos que respetaran todo lo dejado á las iglesias, y otras, como aconteció con el de Reims (625), se excomulgaba al que dejara de entregar las cosas donadas ó legadas, etc.; y en segundo, porque como los clérigos seguian el derecho romano, hacian con mucha frecuencia testamento con arreglo á aquella legislacion. Por uno y otro motivo pusieron gran empeño en hacer que fuera aceptado por los bárbaros, para lo cual hubieron de luchar con la resistencia que éstos oponian á aceptar una institucion que les era completamente desconocida y hasta contraria al sentido general que dominaba en la organizacion de la propiedad entre ellos existente.

Basta recorrer las leyes germanas formadas después de la invasion, para ver la dificultad con que iba penetrando en ellas el testamento, puesto que en toda su amplitud y con las

(1) Guyot, *ob. cit.*, tomo 2º, pág. 191.

varias formas reconocidas por el derecho romano imperial, sólo lo hallamos entre los visigodos; los demás, unas veces hasta lo prohíben, otras se establece la trasmision por tradicion real ó por un acto escrito; otras, se consigna el pacto sucesorio al lado del testamento, etc.; siendo de notar que cuando se establece novedad en este respecto, es á veces para autorizar ó consagrar las donaciones que se hacen á la Iglesia, como sucede con los sajones, quienes sólo autorizan la disposicion de los bienes en favor de aquella ó del Rey. Sin embargo, en una Constitucion de Clotario II (595) se dice que si alguno muere *intestado*, sus herederos le sucederán conforme á la ley; lo cual demuestra cómo ya se habia admitido al lado de la *affatomia* el testamento, el cual realmente existia ya por costumbre desde el siglo VII.

Por la relacion que tiene con la trasmision de la propiedad, debemos tambien recordar aquí, que ya en esta época comienza la Iglesia á ejercer algun influjo en lo referente á la contratacion, porque en medio del formularismo romano y del simbolismo germánico, el derecho canónico comienza á afirmar el principio, hoy ya casi plenamente reconocido en todas las legislaciones, de que el mero acuerdo entre los contratantes crea respectivamente derechos y obligaciones. En el siglo IV, el concilio 1º de Cartago amenazaba con censuras eclesiásticas á los que, menospreciando sus promesas, no observasen los pactos nudos; á fines del siglo VI, Gregorio Magno decidió que la ratificacion hacia válidos los pactos que no lo eran en su origen, y ordenó á los Jueces que velaran con esmero para que las promesas fueran ejecutadas por los que las habian hecho; y tal fuerza daba á la voluntad humana, que, segun él, los pactos celebrados entre las partes tenian el poder de destruir los derechos que nacia, ya de la ley, ya de la prescripcion, ya de cualquiera otro origen. Pero en la época que estudiamos puede decirse que este principio sólo fué afirmado, sin que todavía entónces se abriera camino entre las opuestas tendencias del derecho romano y del germano, que, aunque por distintos motivos, no conformaban con ese sencillísimo principio.

Pero hay un contrato, el préstamo con interés, sobre el que

debemos decir algo, ya que en las épocas siguientes tan grandísimo influjo ejercen la doctrina y las disposiciones de la Iglesia en materia de usura. Durante muchos siglos, sobre todo los ocho primeros, aquella no condenó de una manera solemne y minante la usura ó el interés, pues es sabido que éstos son términos sinónimos en la tecnología canónica, sino que se limitó á censurarlo desde el púlpito y á prohibirlo á los clérigos. Los cánones apostólicos hacen ya esto último bajo pena de deposicion; y lo propio disponen primero los concilios de Arlés, Laodicea, Nicea y Cartago, y más tarde, en la época bárbara, otros muchos, como los de Arlés, Tours, Orleans Worms, etc. Sólo el concilio de Elvira (cánon 20) hace extensiva la prohibicion á los legos. De los Pontífices, San Leon fué el primero que la prohibió así á los clérigos como á los legos, aunque sin imponer pena á estos (1), camino que siguieron los concilios, como, por ejemplo, el de Reims (813) y el 6º de París (829). Entónces comenzó la legislacion á combatir la usura. Una capitular de Carlomagno prohibió el prestamo á interés á los clérigos y legos, siendo de notar que entiende por élla, como la Iglesia, el recibir más de lo que se ha dado, y que incluye tambien en la condenacion las ventas á plazo á distinto precio del corriente y el comprar barato para vender caro, á lo cual llama «ganancia sucia». Pero en medio de todo, volvemos á repetir, en esta época todavía no se hace la guerra á la usura de una manera tan decidida como en la siguiente, segun en su lugar veremos (2).

(1) Primera epistola canónica del Papa San Leon I (445) á los Obispos de Campania.

(2) Respecto de la doctrina de la Iglesia sobre la usura en esta época, puede decirse lo mismo que de lo referente á la propiedad en general, en que nos hemos ocupado más arriba. En el Evangelio verdaderamente no hay textos decisivos en que poder fundarse para condenar la usura, entendiendo por élla todo interés. Es verdad que se dice *mu'uum date, nihil inde sperantes* (San Lucas, cap. 6º, vers. 35), pero en los versículos anteriores dice Jesucristo: *Si sólo amais á los que os aman, otro tanto hacen los pecadores, y éstos cobran interés para no perder en el cambio.* Y prescindiendo de este texto por los distintos modos en que se ha interpretado la frase: *ut recipiant aequalia* ó *ut paria recipiant*, hay otros dos terminantes en este sentido: «Pues debiste haber dado mi dinero á los banqueros, y viniendo yo, hubiera recibido ciertamente con usura lo que era mio» (San Mateo, cap. 25, v. 27). — «Pues por qué no diste mi dinero al banco, para que cuando volviese lo tomara con

En algunos otros puntos comienza la Iglesia á sentar en parte principios nuevos, sobre todo si se comparan con los generalmente admitidos por los pueblos bárbaros. Así, respecto de la posesion, utilizando la distincion consagrada en derecho romano entre ella y la propiedad, comienza á hacer aplicacion

las ganancias? (San Lucas, cap. 19, v. 23). Es verdad que segun otros el préstamo sin interés se aconseja y aún se impone como deber moral en los mismos casos en que se aconseja y se impone respecto de la propiedad en general el ejercicio de las virtudes que son consecuencia del amor y de la humanidad que sirven de base á la doctrina cristiana, pero no hay toda una teoría, y mucho ménos jurídica, referente al interés.

Sin embargo, los Santos Padres hablaron de él de un modo parecido alen que, segun hemos visto en otro lugar, se ocuparon de la propiedad en general. San Gregorio de Nissa hace el siguiente retrato del usurero: «Estéril é insaciable es la vida del usurero: no entiende de cultivar los campos, no se ocupa del comercio, pero sin moverse, alimenta su codicia, pretende recoger su cosecha sin sembrar ni arar; la pluma le sirve de arado; el papel de campo; la tinta de simiente; de lluvia el tiempo que hace crecer y brotar el fruto del dinero. La hoz es el pedimento; la casa la era donde se aventa la fortuna de los infelices apropiándose lo ajeno. Llama sobre las gentes las calamidades del cielo que les obliguen á implorar su auxilio. Odia á los que viven contentos con su suerte y tiene por enemigos á cuantos no ve dispuestos á tomar prestado. Asiste á las plazas y tribunales en busca de los perseguidos por su mala estrella. Sigue á los alguaciles y procuradores, como el buitre á los campamentos y ejércitos. Hace pasar por las plazas cestos con manjares, para que, anhelantes de necesidad, devoren con ellos los desdichados el anzuelo de la usura. Cuenta diariamente las ganancias, y su codicia nunca se sacia. Se lamenta por el dinero que no ha colocado, como ocioso y estéril: imita á los campesinos que del monton de trigo sacan la semilla: no deja reposo al infeliz dinero, pasándole sin cesar de mano en mano. En medio de la abundancia, le sucede con frecuencia no tener un real en su casa sino en papel y toda su fortuna en contratos y escrituras; poseyéndolo todo, de todo carece» (Homilia contra los usureros). San Agustin se expresa así: «Se atreven á decir los usureros: «no tengo otro medio de vivir»; esto mismo diria el ratero cogido *in fraganti*, el ladron asaltando el cercado ajeno, el rufian ajustando doncellas para prostituirlas y el hechicero vendiendo sus hechizos: todos exclamarian que de ello comen; como si no fueran por ello más dignos de castigo eligiendo para vivir una profesion que escaramece al dueño de todas las vidas» (Exposicion del Salmo 128, núm. 7). San Crisóstomo escribe lo siguiente: «El avaro es ladron y salteador de peor género que éstos, porque ejerce mayor violencia. Aquéllos atenúan el crimen sepultando en la oscuridad de la noche su delito, mientras el usurero peca sin vergüenza. El avaro, despojándonos de todo, pide á cara descubierta en medio de la plaza, arrebatada lo que es de todos; á la vez ladron y tirano, no horada los muros, ni apaga las luces, ni saquea las arcas, ni rompe candados, pero ¿qué importa? lleva á cabo los hechos más atrevidos, siendo testigos de ello las victimas del daño. Saca sus rapiñas por la puerta; todo lo lleva con entera seguridad, y por la fuerza obliga á los miserables á entregar sus bienes, ¡tan irresistible es la violencia! Este es, pues, más criminal que el ladron, por ser más brutal y descarado. A quien es victima del dolo, le queda el no pequeño consuelo de haber sido temido por el causante del daño; de este consuelo se ve privado, quien, además de sufrir el mal causado, es despreciado. ¿Hay burla mayor? Dime: si alguno cometiese secretamente adulterio y otro lo hiciera á la vista del marido, ¿cuál sería más culpable? Son ladrones y salteado-

de la misma cuando se trata de resolver cuestiones referentes á los bienes de la Iglesia, á los litigios entre los clérigos, ó á los mismos cargos eclesiásticos, etc. Así, por ejemplo, el concilio de Nicea prohíbe á los Obispos apoderarse de la Silla de otro ántes de la muerte del titular; el de Antioquía les veda entrar en posesion de las iglesias vacantes; é Inocente I decidió que cuando dos Obispos se disputasen una Silla episcopal, todo debia permanecer en su anterior estado, *pristino statu*, hasta la decision del Papa.

En cuanto á la prescripcion, la Iglesia se encontraba con

res de caminos, que roban á los caminantes y sepultan en sus morrales, como aquéllos en cavernas, los bienes ajenos» (Plática 1ª sobre Lázaro, núm. 20: Homilia 10, cap. 5º sobre la Epístola á los de Tesalónica, núm. 5). Véase en los números 206, 207 y 208 de la *Revista de España* el trabajo publicado por el Sr. Perez de la Sala sobre la *historia de la usura*.

En esta cuestion particular, sobre la cual habremos de volver más adelante, no tenemos sino que recordar lo más arriba dicho respecto del modo de estimar la propiedad en general los Santos Padres. Ciertamente que incurren en el error de considerar ilícito todo interés, y de aquí el tomar este término como sinónimo del de usura, y que exageran á veces las condiciones del que se dedica á este género de industria; pero tambien es preciso tener en cuenta que ellos hacian esas descripciones y esas criticas tan severas á la vista de lo que en la realidad y en la práctica era el oficio de prestamista, esto es, de los que ejercian esta profesion sin atender en nada á las prescripciones de la conciencia, enriqueciéndose á costa de los desvalidos, y mostrando en una palabra los vicios más opuestos y antitéticos con las virtudes que tanto recomienda el cristianismo. Más adelante veremos las consecuencias erróneas que de esa doctrina se deducen, esto es, la *tasa* del interés, cosa absurda porque se parte del falso supuesto, ó de que es ilegítimo éste en todo caso, ó de que la legislacion tiene los medios de poderle fijar y determinar. Por eso ha venido al suelo esa tasa que era insostenible; pero incurren en grave error los que, al explicar así ésta como otras libertades, confunden la facultad que garantiza el Estado al individuo para que pueda determinar sus acciones y su propia vida bajo su responsabilidad, con el modo en que él debe ejercitarla; puesto que el reconocimiento de la libertad del interés no supone, para decirlo en pocas palabras, que por eso haya desaparecido del mundo el tipo del usurero: significa tan sólo, que el Estado renuncia á señalar un limite que es á la vez imposible é injusto, pero que en el ejercicio de este derecho, de esta libertad, como en el de todas, el individuo está obligado á regirse por principios morales, so pena de hacerse acreedor á las censuras que merece todo el que sustituye aquéllas por el egoismo ciego, en éste como en cualquiera otro orden de la actividad.

El interés debe ser libre, porque, segun las circunstancias, puede suceder que sea en el hecho moderado uno que parece excesivo, y que otro, que es en apariencia escaso, sea todo lo contrario; pero ni esta libertad ni ninguna otra significan que cada cual haga lo que bien le parezca y bien le cuadre, sin que deba regir su vida por principios morales, y sin que, como consecuencia de todo, cuando de adquirir riquezas se trata, no deba tener otro ideal que el formar, aumentar y acrecentar su patrimonio en el plazo más breve posible, y sin otro limite que la ley del Estado.

el singular contraste que formaban en este punto el derecho romano y el germano, pues al paso que aquél exigía un largo plazo de 10, 20, 30 y 40 años, según los casos, para que aquélla tuviera lugar, los germanos, por el contrario, cuando la admitieron, señalaban uno brevísimo; y basta recorrer sus leyes para ver el influjo del derecho romano y del canónico en este punto, y cómo luchan, aunque con escasa eficacia, por la prolongación de los plazos. Además, la Iglesia ya en esta época exige, además de los requisitos de la prescripción romana, el de la buena fé durante todo el tiempo por el cual se prescribe (1).

En resumen, la Iglesia entra de lleno en la organización que la propiedad adquiere en cada época; y en la bárbara, á la par que contribuye á la constitución jerárquica de la misma, facilita la celebración de los *contratos*, estimula la adopción del *testamento*, y como consecuencia, favorece la *individualización* de la propiedad.

VII. — CONCLUSION

Respectos en que debe juzgarse el influjo de la Iglesia en el derecho de propiedad en las épocas romana y bárbara. — Por la doctrina; distinción que importa hacer. — Por el hecho de ser propietaria de cuantiosos bienes; opiniones respecto de las causas del acrecentamiento del patrimonio eclesiástico. — Por su acción en el derecho comun. — Conclusion.

Al hacer, para terminar, el juicio del influjo que la Iglesia ejerce durante las épocas romana y bárbara en la institución jurídica que estudiamos, procuraremos evitar los opuestos prejuicios en que con este motivo se incurre, así el de aquellos que en su empeño de ver en todo cuanto á aquélla se refiere, lo mismo en lo máximo que en lo mínimo, las señales de la continua asistencia divina, como en el de los que se obstinan todavía en no ver en todas las religiones otra cosa que la obra de sacerdotes interesados.

(1) Véase Laferrière, *ob. cit.*, lib. 3º, cap. 3º; cap. 7º, § 5º; lib. 4º, cap. 8º. — Laboulaye, *ob. cit.*, lib. 6º, cap. 7º. — Savigny, *Historia del derecho romano en la Edad Media*, cap. 3º, § 40; cap. 15. — Walter, *ob. cit.*, lib. 8º. — D'Espinay, *De la influencia del derecho canónico etc.*, lib. 1º, cap. 3º; sec. 2ª, caps. 4º, 5º y 6º.

Consecuencia del estudio que queda hecho, debemos hacer este juicio bajo tres puntos de vista, ya que la Iglesia influye en este órden por su doctrina, por el hecho de poseer cuantiosos bienes y por su accion en el derecho comun.

Por lo que hace al primero, hemos visto ya cuál era el sentido general de los Santos Padres respecto de la propiedad, debiendo distinguirse las doctrinas que exponen con referencia al origen y naturaleza de ella de sus exhortaciones sobre el uso de la misma. En cuanto á las primeras, no fué mayor su influjo del que ántes y después han ejercido análogas utopías; y respecto de las segundas, la repeticion con que se hacen, así como la energía y la severidad con que se censura la conducta de los fieles por el mal uso que de sus bienes hacian, están demostrando cuán poco eficaces eran tales consejos, y cómo continuó predominando el egoismo en el destino que se daba á la riqueza, y eso que muchos de esos escritores cristianos predicaban ciertamente con el ejemplo (1).

Aparte de aquella comunidad transitoria y excepcional en que vivieron algunos de los primitivos cristianos, más tarde hubo de refugiarse esta práctica, que era consecuencia de los principios preconizados por los Santos Padres, en los monasterios y en los conventos, constituyéndose así sólo como una condicion particular, aquella en que se colocaban los que hacian

(1) «En cuanto queda dicho, protestamos de la profunda veneracion y el merecido respeto que nos inspiran las eminentes virtudes y la buena intencion que guiaba á aquellos varones insignes por su piedad y abnegacion. Ningun fin personal les impulsaba: la caridad era su único móvil, y con raras excepciones, ningun respeto humano les contenia en el cumplimiento de lo que juzgaban su más estrecho deber. Unos, como San Cipriano y San Ambrosio, vendian sus bienes á imitacion de los primeros cristianos y los repartian entre los pobres; otros, como San Crisóstomo, se atraian el odio de la gente poderosa, cuyos vicios ponian de manifiesto en su horrible desnudez sin miramientos ni contemplaciones: todos predicaban con el ejemplo, practicando lo mismo que aconsejan; todos, sin excepcion, exhortan á emplear los bienes en aliviar la miseria y redimir esclavos con preferencia á dedicarlos al culto de Dios y al servicio de la Iglesia; y á veces, como San Ambrosio, venden los vasos sagrados para rescatar de manos de los bárbaros los infelices cautivos. Dejemos, pues, incólumes las personas; sus doctrinas son las que atacamos, y no tanto cuando las predicaban en nombre de la moral y de la caridad cristiana, como cuando pretenden erigirla en teoria de derecho y en imponerlas á los pueblos y á los gobiernos.» *Revista de España*, núm. 208: *Historia de la usura*, por el Sr. Perez de la Sala.

voto de pobreza. De todas suertes, siempre resulta que el influjo de esa doctrina ha sido análogo al que en materia penal ha ejercido el principio de la enmienda; esto es, que así como en este orden todos los tiempos y todas las sociedades dirigidas é inspiradas por la Iglesia no dejaron de mostrar una crueldad igual ó mayor que la del mundo antiguo en la imposición de penas, y, sin embargo, la Iglesia continuó afirmando el principio sano de la corrección; de igual modo, aunque los individuos y los pueblos siguieron inspirándose en el disfrute de sus bienes en móviles egoístas, y tanto como ellos los clérigos mismos, quedó siempre como protesta esa constante afirmación de los principios morales que deben regir la vida económica y que no son sino una consecuencia de la solidaridad, la abnegación y la humanidad preconizadas y ensalzadas por el cristianismo, resultando en el fondo esa tendencia á favorecer la igualdad entre pobres y ricos que á través de la historia aparece de cuando en cuando, unas veces reproducida por los sucesores de los Santos Padres, otras utilizada por filósofos y políticos que con frecuencia son extraños por completo á la Iglesia (1).

En cuanto al influjo que ejerce por el hecho de ser dueña y propietaria de cuantiosos bienes, hemos visto cómo nació y se desarrolló el patrimonio de la Iglesia, alcanzando un desarrollo extraordinario que ha sido juzgado de muy distinto modo por los historiadores. Como son tan numerosos, según hemos visto, los medios por los que aquella adquirió esa riqueza, y tantos los motivos, unos buenos y otros malos, de ese crecimiento, nada tiene de particular que los unos se hayan fijado en éstos, los otros en aquéllos, y aquí esa diversidad de juicios; que no puede ser el mismo el que se formula cuan-

(1) Hablando de los filósofos que inspiraron la revolución de 1789, dice Macaulay: «al mismo tiempo que atacaban al cristianismo con un rencor y una falta de justicia que no hacen ningún favor á hombres que se llaman filósofos, tenían, en cantidad mucho mayor que sus contradictores, aquella caridad con los hombres de todas clases y razas que el cristianismo recomienda. La preocupación religiosa, el tormento, la prisión arbitraria, la innecesaria aplicación de la pena capital, la incuria y la sofisticación de los tribunales, las exacciones á los labradores, la esclavitud, la trata, fueron asunto constante de su sátira vivaz y de sus elocuentes disquisiciones.»

do sólo se atiende, por ejemplo, á que el patrimonio de la Iglesia se llamaba *patrimonio de los pobres*, ó, por el contrario, al hecho de haber contribuido á su formacion la avaricia de los *hæredipetis* ó buscadores de herencias, cuya conducta tan severamente censura Carlomagno. Pretender explicar un suceso de estas condiciones y que tanta trascendencia ejerce en la historia sucesiva de los pueblos, por causas tan pequeñas como las que aducen los unos, salta á la vista que no lo autoriza la razon; pero no es ménos improcedente la pretension de hacerlo derivar todo de buenos motivos, y como si cuanto aconteció en este órden hubiese sido para bien de los individuos y de los pueblos. Lo sucedido tiene su explicacion atendiendo al origen y naturaleza de la mision de la Iglesia y al puesto que ocupaba en medio de la sociedad en las épocas que hemos considerado. No era aquélla entónces, en verdad, una institucion que persiguiera única y exclusivamente el fin religioso, y que debiera por lo tanto atender tan sólo á la educacion piadosa y moral de los pueblos, sin necesitar por consiguiente otro patrimonio que el que era preciso para la consecucion de estos fines, sino que por el predominio que alcanzó, singularmente sobre los bárbaros convertidos por élla al cristianismo, por la índole misma de su destino, y por las circunstancias de los tiempos que lo eran de atraso y de incultura, la Iglesia ejerció sobre aquellas sociedades una inmensa tutela; en virtud de la cual hubo de atender, á la par que al fin religioso y al fin moral, á la realizacion de otros, como la enseñanza, la beneficencia, la redencion de cautivos, etc., que entónces sólo élla podia desempeñar; y como la propiedad es un medio que se extiende á medida que se ensanchan los fines á cuyo cumplimiento debe contribuir, natural era que la Iglesia se creyera capacitada para dejar que se acrecentase de esa suerte su patrimonio, y que los fieles se consideraran obligados á contribuir á ello con sus donaciones, así *inter vivos* como *mortis causa*.

Claro es que contribuyeron no poco á ese resultado las preocupaciones propias del tiempo, las cuales, ciertamente, dejaban sentir su poderoso influjo más en la hora de la muerte

que ántes de ella, pero no lo es ménos, que si los hombres libres buscaban la proteccion de la Iglesia *recomendándose* á ella con preferencia á los nobles, era seguramente porque estimaban que era éste un puerto más seguro que el que les deparaban los señores. Es decir, que hay en el fondo y esencia del hecho algo que tiene una explicacion racional é histórica, y luégo sin número de accidentes que naturalmente merecen otro juicio.

Por esto, no es maravilla que escritores que tienen tan distinta representacion como nuestro ilustre Balmes y Laboulaye vengan á coincidir en el fondo, al juzgarlo. El primero, en sus *Observaciones sobre los bienes del clero*, escribe estas palabras: «El ascendiente de los ministros de la Iglesia sobre el ánimo de los pueblos fué un hecho no solamente muy saludable y provechoso á la sociedad, sino tambien muy natural, muy necesario, enteramente inevitable. El saber, la virtud, la enseñanza y el consejo, son un conjunto tan precioso, que quien los reuna puede estar seguro de inspirar respeto y veneracion, y de alcanzar influjo y deferencia; y el consuelo en las aflicciones, y el alivio y remedio en los grandes males son beneficios sobradamente dulces al corazon humano, para que dejen de granjear á quien los dispensa el amor y la gratitud de los favorecidos..... Siempre que se hallan encarados el vicio y la virtud, la ignorancia y el saber, la barbárie y la civilizacion, la grosería y la cultura, el desórden y el órden, el acaso y la prevision, prevalecen la virtud, el saber, la civilizacion, la cultura, el órden y la prevision: un trastorno, una mudanza, un conjunto extraordinario de circunstancias, pueden presentar anomalías pasajeras, pero dejad obrar el tiempo y vereis como, al restablecerse la calma, las clases que aventajan á las otras en cualidades estimables se encontrarán más ó ménos tarde con los honores, las riquezas y el mando en sus manos..... Sabido es que hubo una época en que el clero secular, como más expuesto por su posicion y circunstancias que el clero regular, á la influencia del siglo en que vivia, no alcanzó á preservarse del todo de la ignorancia y corrupcion que tanto dominaban en aquellos calamitosos tiempos, viéndose muy protegidos el saber y la virtud por los

monges y los clérigos regulares ó canónigos; y ¡cosa notable! las riquezas tomaron tambien la nueva direccion reclamada por la mudanza: los monasterios y los colegios de clérigos regulares se encontraron en la abundancia, miéntras que el clero secular se halló en escaséz y penuria.»

El segundo dice lo siguiente: «Por lo demás, seria injusto atribuir á la astucia y á la seduccion esta acumulacion de bienes que hizo del clero el primer cuerpo del Estado. Por poderoso que sea el espíritu sectario de estas grandes instituciones, que no perecen nunca y que nunca abandonan lo que una vez han adquirido, jamás será posible, sin embargo, explicar por él el fervor y el caluroso celo con que los donantes ponían bajo el patronato de la Iglesia su persona y sus bienes buscando en ella el único puerto de salvacion. La religion, el miedo al infierno, el ánsia de ganar el cielo, el temor del fin del mundo, el deseo de evitar la opresion del siglo, el remordimiento, la necesidad que experimentaron desde muy temprano los reyes germanos de ser otra cosa que jefes de bando y de apoyarse sobre los Obispos, que eran depositarios de las tradiciones romanas, para ser Emperadores en su país, mil causas, en fin, contribuyeron á que se formára esta inaudita fortuna del clero; pero, bien se puede decir, nunca se hizo mejor uso de poder tan grande. A los monasterios, á la seguridad que por el respeto que los santos inspiraban rodeaba estos piadosos auxilios, debemos lo que somos: los monges son los que han roturado, puesto en cultivo y poblado las inmensas soledades hechas por la naturaleza, por la avaricia romana ó por la conquista; ellos son los que han dado valor á la tierra en Francia, Alemania, Italia é Inglaterra. Es verdad que llegó una época en que no teniendo ya razon de ser su tutela, este pueblo de trabajadores que los monges habían criado, encontró que era en verdad muy pesado el yugo de la servidumbre que pesaba sobre su cabeza, y envolvió en el mismo ódio á los opresores del siglo presente y á los bienhechores de los siglos pasados; pero es deber del filósofo hacerse superior á estas preocupaciones del vulgo y hacer justicia á virtudes que se menosprecian hoy demasiado. Como agricultores y como sábios, los monges han

sido nuestros primeros maestros; y si en nuestras ciudades se levantáran monumentos á los promotores de la civilizacion, el primero, el más bello, pertenecería de derecho, no temo decirlo, á la Orden de los Benedictinos» (1).

Más adelante veremos si las razones que sirven para explicar el acrecentamiento del patrimonio de la Iglesia, sirven asimismo para explicar en las épocas siguientes su decrecimiento y su ruina.

Claro es que desde los primeros tiempos comenzaron los abusos, puesto que los encargados de la administracion de esos bienes, léjos de darles el destino que implicaba la denominacion de *patrimonio de los pobres*, se hacian merecedores de aquellas severas censuras que los concilios y los Reyes les dirigian por lo que unos y otros llamaban *rapacidad insaciable* de los Obispos y de los clérigos; pero nótese que la correccion de tales excesos se ponía tambien por la Iglesia misma, segun hemos visto, y por tanto, que si es cerrar los ojos á la luz negar la existencia de esa distraccion de los bienes eclesiásticos de su propio fin, como si en todo tiempo se hubieran empleado en asistir á los desvalidos y en redimir cautivos, etc., lo seria tambien el hacer responsable á la Iglesia toda de esta conducta, como si élla hubiese amparado á los que cometian tales excesos, cuando constantemente y desde un principio procuró atajarlos y ponerlos remedio, aunque ciertamente no siempre con fortuna.

Hemos visto, finalmente, cómo la Iglesia, no sólo fué amparada en su derecho, en cuanto obtuvo el reconocimiento de su capacidad jurídica para adquirir, sino que en su favor se crearon privilegios que nos han merecido muy distinto juicio. Y no es extraño que así se hiciera cuando el peculio eclesiástico se llamaba *patrimonio de Cristo* y tambien *patrimonio de los pobres*, pues que si por el primer concepto era natural que aquellos pueblos sencillos tomaran al pié de la letra la denominacion, como si el mismo fundador de la Iglesia cristiana poseyera y disfrutara los bienes; bajo el segundo

(1) *Ob. cit.*, lib. 6º, cap. 15.

era natural, por ejemplo, que sintieran repugnancia á mermar, con la exaccion de contribuciones, los frutos que habian de tener un destino tan caritativo y tan piadoso. Pero ya hemos visto cómo casi en el mismo momento que nacen esas exenciones y privilegios, aparecen las limitaciones, las cortapisas y las constantes reformas por parte del poder civil, lo cual está revelando bien el carácter histórico y transitorio que ellos tienen.

Por último, en cuanto al influjo que ejerce la Iglesia por su accion en el derecho comun, ya hemos dicho en otro lugar que ni en ésta ni en las demás esferas creó uno nuevo, sino que lo que hizo fué tomar partido por uno de los dos cuya lucha y contraposicion constituyen el contenido de la historia de la época bárbara y de la siguiente. La Iglesia favoreció y utilizó el derecho romano, como más arriba queda dicho, en primer lugar, por el valor indudable que tenía, gracias al extraordinario desarrollo que habia alcanzado durante el Imperio; y en segundo, porque por el carácter unitario é igualitario que revistió en los últimos tiempos, venia á coincidir con el sentido de las consecuencias que del cristianismo se derivaban respecto de la organizacion social. Por esto, no sólo se ha notado y se ha exajerado el influjo que en este sentido ejerció la Iglesia mediante la propagacion y la extension del contrato del testamento y de la propiedad individual, sino que se la presenta como enemiga y destructora del régimen económico del *clan* (1). Y decimos que se exajera esta tendencia gene-

(1) Hearn en el último capítulo de la obra varias veces citada, titulado: *La decadencia del clan*, al ocuparse en el § 5º del *influjo disgregante (disintegrating) del Cristianismo*, escribe lo siguiente: «Milton, al describir el terror y el desmayo que en el día de Navidad sintieron los poderes de las tinieblas, dice, aunque casualmente y sin darle importancia, que los Lares gimieron y lloraron á la media noche sobre el hogar sagrado. Motivo tenían en verdad los Lares para llorar, pues, oscuros y todo como eran, ibales en la lucha que comenzaba mucho más que á esas otras más pretenciosas deidades que el poeta canta. Desde aquella memorable noche, ha habido entre los Lares y la Iglesia una guerra á muerte y sin tregua. En el Oriente, los Lares obstinadamente se mantienen hasta hoy firmes en su propio terreno: en el Occidente han sido despiadadamente destruidos. No necesito repetir la prueba aducida en uno de los capítulos anteriores para mostrar la guerra de exterminio que la Iglesia hizo al culto doméstico, y su éxito general; pero este culto era la fuente de la sociedad antigua, y cuando las creencias de entónces fueron de esta suerte destruidas, la estructura social no podia continuar tal como era por más tiempo. Y no

ral, por dos razones: la primera, porque verdaderamente en los que fueron dominios de Roma, ¿dónde existía ya entonces la *gens* ni aún la familia romana? Todos esos círculos interiores y subordinados habían desaparecido de aquella sociedad

fué ésto todo: los preceptos en que la Iglesia insistía diariamente, eran antagónicos con los más caros principios del *clan*. El Dios de los cristianos no era una mera deidad gentil que extendía sus favores solamente sobre su propio pueblo. El sueño del poeta helénico había tomado formas definidas, y la descripción del Zeus panteísta fué tomada en un sentido que su autor no habría considerado ni siquiera posible. Se dijo que todos los hombres eran de una misma sangre, (*porque nosotros somos sus descendientes*). Miétras este modo de ver no salió de la esfera de una mera teoría, poca atención se puso en ella, pero era fuerte cosa para un Eupatrida el simpatizar con una deidad que no discernía entre las personas y á cuyos ojos un esclavo podía tener un merecimiento igual ó mayor que un hombre que como Hecateos recuerda diez y seis antecesores y tiene por décimo septimo á un Dios. Para el miembro del *clan*, vengar la familia era el más imperioso de los deberes, y el pedir satisfacción por la injurias una sagrada obligación. ¿Cómo podía él perdonar á sus enemigos y orar por aquellos que desapiadadamente hacían uso de esas facultades? Más aún: toda la teoría y toda la práctica del cristianismo implicaban el reconocimiento del hombre individual y el valor de cada sér humano; y envolvían además derechos y deberes que no podían quedar subordinados á los decretos del jefe de la familia. No solamente desconocía aquéllas relaciones gentilicias é introducía un principio de desobediencia en la familia, sino que era directamente antagónico con ellas. Ningun cristiano podía ya hacer las ofertas diarias á los Lares ó tomar parte en los sagrados ritos de su *gens*, así que cesó de ser miembro de su familia y de su *gens*, y sus derechos y deberes quedaron limitados á los que le correspondían como miembro de la nueva asociación en que entraba. Tan fuerte era el antiguo sentimiento, que, dentro de esa misma sociedad y bajo sus leyes, los principios de la organización gentilicia tuvieron á veces aplicación; pero por fuerza ha debido haber siempre diferencias fundamentales entre una Iglesia cristiana y un verdadero *clan*.

En aquellos casos en que el derecho romano había disgregado la sociedad arcaica, el cristianismo atendía ó satisfacía una necesidad apremiante: el Estado había tomado el puesto del *clan* (a); pero en el Estado no había sitio para las mujeres, ni para los niños, ni para los esclavos: estas clases habían dejado de tener en la práctica la protección de los Lares, y todavía no habían alcanzado la protección del Estado. Era natural, por lo tanto, que consideraran como bienvenida una religión que no sólo les daba amparo, sino también una posición social y una consideración que excedía en mucho á aquella á que podían aspirar. Quizás estas consideraciones pueden haber contribuido al hecho, con frecuencia notado, de que fué en las ciudades donde el cristianismo obtuvo un mayor éxito, miétras que en las lejanas comarcas del campo, en los *pagi*, entre los *paganos*, su progreso fué más lento. No se puede explicar esto por la rústica estupidez de éstas y la desenvuelta inteligencia de aquéllas: pues otras se han propagado rápidamente en medio de los campos, además de que tampoco la aceptación del cristianismo es un progreso puramente

(a) Para inteligencia de esta frase, téngase en cuenta que las palabras con que termina Hearn su libro son las siguientes: «A mi juicio, la historia áría comprende á la vez la historia de la sociedad gentilicia entre los miembros de la raza áría y la historia de la sociedad política. El *clan* y el Estado son sus dos rasgos fundamentales; la historia gentilicia es la historia del *clan*; la historia política es la historia del Estado.»

cuyo eje tenía por polos el Estado y el individuo; y segunda, porque aún respecto de aquellas comarcas en que quedaban más vestigios de ese régimen primitivo, no fué tan decisiva esa influencia, pues aún en cuanto á los germanos mismos, es

intelectual. En todos los grandes cambios religiosos es preciso algun suceso que haya conmovido ántes la pública confianza en el sistema antiguo, para que los hombres estén preparados á aceptar el nuevo. Ese suceso, que tuvo lugar en las ciudades, y apenas alcanzó á los campos, fué la destruccion del antiguo sistema de los *clans*. Por virtud del ejercicio de la jurisdiccion proconsular, el Lyciano Orontes hacia mucho tiempo que habia derramado sus turbias ondas en el Tiber; y hasta entre los romanos de más puro origen la organizacion gentilicia, como ya he dicho, habia sido de hecho realmente abandonada. El *Edictum provinciale* habia ido extendiéndose más y más por las grandes ciudades del Imperio, y ese edicto quiere decir tanto como un verdadero derecho. Donde ese gran desenvolvimiento fué aplicado, la Iglesia cristiana encontró un terreno bien dispuesto para poder obrar. En cada familia eran muchos los ansiosos de aceptar sus enseñanzas, y pocos los que se cuidaron de resistirlas. La opinion con que lucha la Iglesia, procede del culto público, de las clases que dependian de ese culto y de las innumerables dificultades de ménos entidad que surgieron por virtud de la extension con que la antigua religion penetraba en todas las formas de la vida antigua. Estos obstáculos, sin embargo, no eran insuperables y eran muy diferentes de la estólida *vis inertiae* del culto de los Lares. En las profundidades de los campos, la antigua organizacion familiar siguió su camino sin cuidarse de los cambios que ocurrían sobre su cabeza, y librándose, en medio de su oscuridad, de los lictores del proconsul y de las sutilezas de los abogados. Allí tambien el antiguo y suave sistema de la servidumbre doméstica continuó, y no se sintió la necesidad de un cambio tan enérgicamente como en las ciudades ó como en aquellas comarcas del campo donde el sistema de las cuadrillas de esclavos (*slave-gang*) se habian establecido.

»Importa distinguir entre los principios de la religion cristiana y aquella gran organizacion conocida con el nombre de Iglesia cristiana. Ambas fueron poderosas fuerzas sociales, pero cada una obró de muy diferente modo. Ya he indicado más arriba algunos de los efectos de la primera, y diré aquí breves palabras sobre la segunda. En los agitados tiempos que siguieron á la larga decadencia del Imperio romano, la Iglesia era el seguro refugio de todo género de literatura y de las artes de la paz. Los clérigos eran los consejeros y confidentes de los reyes bárbaros, porque su clase tenia, y continuó teniendo por mucho tiempo, el monopolio de la cultura; pero estos eclesiásticos eran educados en el derecho romano y bajo tal influencia su administracion tendia á la par á fortalecer la Monarquia y á disgregar los *clans*. Más aún: la Iglesia misma requeria para sus propios fines una ayuda que sólo podia darle el derecho romano, pues que su subsistencia dependia de las donaciones piadosas de los fieles; y se hubiera mirado naturalmente con mucho disfavor el que viniera una reclamacion de un próximo agnado fundándose en que la propiedad dada, prometida ó legada por el piadoso *pater familias*, no le pertenecia á él sino á su *casa*. La jurisprudencia imperial, el más grande resultado en aquel tiempo del desarrollo intelectual y objeto de gran reverencia así para el romano como para el bárbaro, contenia principios que precisamente venian á resolver estas dificultades, y de aquí que, al encontrarse entre gentes en cuyo seno prevalecian todavia las costumbres arcaicas, los juristas eclesiásticos dieran un poderoso impulso á algunos de los principios últimamente afirmados por el derecho romano. Bajo sus manos, el *contrato*, el *fideicomiso*, el *testamento* y por consiguiente la *propiedad individual* se introdujeron gradualmente. Sin estos precedentes los emo-

preciso no olvidar que cuando tiene lugar la invasion, ya se habia relajado no poco esa organizacion, y lo que de ella quedaba continúa con la Iglesia ó sin la Iglesia, dependiendo la diferencia, más que de la accion de ésta, de la que ejerce el derecho romano; y de ahí la diversidad no sólo entre unos y

umentos de la Iglesia no hubieran podido obtenerse con seguridad : con su ayuda todo el sistema de la propiedad de la *gens* y todo lo que dependia de élla, más pronto ó más tarde hubieron de venir al suelo.

Una gran parte, pues, de la influencia de la Iglesia como agente de la civilizacion europea, ha sido indirecta : ese influjo lo ha ejercido, no por su condicion de Iglesia, sino porque los clérigos eran tambien juristas y hombres de negocios : en otras palabras, la Iglesia fué el medio para que el derecho romano obrara sobre los *clans*, y á esta circunstancia es en gran parte debida la diferencia que hay entre los resultados políticos del mahometismo y los del cristianismo. Ambos credos, después de su primer éxito, se presentaron á sus conversos, no meramente como religiones, sino tambien como sistemas juridicos. Donde quiera que ellos llegaron, destruyeron ó modificaron las antiguas relaciones del *clan*; pero el derecho del mahometismo era una parte esencial de su credo, y se basaba en las reglas estrechas e inconvenientes del Corán. Esto aseguró la permanencia del sistema, pero tambien impidió su natural crecimiento. En el cristianismo, por el contrario, el derecho no era parte de su credo ; era ciertamente extraño á él, y hasta hostil á sus antecedentes judáicos, pero el credo llegó accidentalmente á llevar unido á sí un sistema juridico, y ese sistema fué el producido por la madura sabiduria de los Códigos imperiales. Así, el derecho mahometano fué producto de una inferior cultura y fué incompatible con el progreso. El derecho que hizo suyo la Iglesia cristiana, era uno de los más grandes esfuerzos del espíritu humano y susceptible de un adelanto indefinido. Más aún ; donde la Iglesia no llevó consigo el derecho romano, sus resultados fueron diferentes. La primitiva Iglesia céltica se adaptó al sistema del *clan*, y al parecer no afectó de una manera visible á la estructura de la sociedad por él constituida, pero ninguna *Iglesia-clan*, si vale la expresion, ha podido nunca mantener la competencia con la organizacion definida y el vigoroso impulso de las Iglesias que se fundaron sobre el modelo del imperio.»

Summer Maine (*The early history*, etc., loc. 4^o), dice, hablando de un fragmento del derecho Brehon, lo siguiente : «Pero la duda más séria que ocurre al que estudia este texto, nace de la manifiesta y visible tendencia del compilador en favor de los intereses de la Iglesia. Una parte del fragmento, segun reconoce su mismo autor, está consagrada al derecho de propiedad de aquella y á la organizacion de las casas religiosas. Cuando este escritor afirma que, bajo ciertas circunstancias, un miembro de la tribu podia ceder ó contratar, donar ó ceder la tierra de esta, su inclinacion en favor de la Iglesia da lugar constantemente á dudas respecto de la doctrina legal. ¿Significa que la tierra puede ser cedida por regla general y á cualquiera, ó tan sólo que puede enajenarse en favor de la Iglesia? Esta dificultad de interpretacion tiene un grande interés. Por mi parte estoy persuadido de que la influencia de la Iglesia cristiana sobre el derecho, ha sido por lo general considerada desde un punto de vista equivocado, y que los historiadores han exagerado la parte que le corresponde en la propagacion del *contrato* fundado en el libre consentimiento, de la *sucesion testamentaria* y de la *propiedad individual*, en las regiones extrañas al imperio romano que estaban pobladas por comunidades y se fundaban aún en los vinculos de la consanguinidad. Conviene generalmente los historiadores en que los eclesiásticos fueron los que introdujeron entre estas razas los testamentos y los legados : los fragmentos Brehones por lo ménos me sugieren la

otros pueblos, sino dentro de cada uno entre unas y otras comarcas, como sucede, por ejemplo, con Francia. Además, es verdad que la Iglesia por una parte favoreció el sentido del derecho romano, en cuanto procuró la propagación del contrato, del testamento, y consiguientemente de la propiedad individual, pero no lo es ménos que, de otra, élla contribuyó á la desaparición de la propiedad alodial, que era la análoga á la romana, y ayudó, por lo tanto, á la sustitución de esa propiedad libre é independiente por la jerárquica característica de la época bárbara.

Una prueba de que la Iglesia en este respecto más bien fué influida que no influyente, es que la vemos entrar de lleno en el régimen general de la propiedad de aquellos tiempos. Ella participaba en la propiedad comunal; ella tenía alodios; ella recibía beneficios; ella daba fincas á censo y en precario; ella cultivaba sus tierras por medio de siervos de la *gleba*; donde se ve claramente que favoreciendo, como era natural, y para bien de la civilización, los principios del derecho romano, hubo también de sucumbir á las influencias del germano y de aceptar las instituciones que nacieron por virtud de circunstancias propias de aquellos tiempos; y por lo tanto, que si en aquello en que fué beneficiosa esta reorganización social basada en la constitución jerárquica de la propiedad, una parte de la gloria toca á la Iglesia, también, si de ello vinieron males que más tarde se exacerban, si hubo abusos de los cuales por cierto se quejaban los que eran víctimas de ellos envolviendo en la misma condenación á clérigos que á legos (1), á la Iglesia toca asimismo una parte de la responsabilidad.

idea de que, junto con el carácter sagrado de los legados, insistan sobre el carácter sagrado también de los contratos, y es bien sabido que en los países alemanes las sociedades eclesiásticas se contaban entre los primitivos y más ricos partícipes de la tierra pública ó *folk* (*Stubs, Constitutional History*, vol. 1º, pág. 154). El testamento, el contrato y la propiedad individual fueron realmente indispensables á la Iglesia en cuanto ésta recibía dones piadosos, y fueron también igualmente esenciales y característicos de aquella civilización en medio de la cual tocó á aquélla desenvolverse.»

(1) «Dicen (los propietarios libres) que siempre que se resisten á entregar sus bienes al Obispo, al Abad, al Conde, al Juez ó al Centenario, éstos buscan bien pronto una ocasión para perder al pobre. Le obligan á marchar á campaña, hasta que, arruinado por completo, se ve forzado de grado ó por fuerza á entregar su

En suma, por la doctrina, por el hecho de poseer cuantiosos bienes, por la accion que ejerce sobre el derecho comun, vemos que en el influjo de la Iglesia hay puntos brillantes y puntos oscuros, una mezcla de bien y de mal, de luz y de sombra, como en todas las cosas humanas.

alodio; miéntras que los que han cedido á las exigencias de los poderosos, permanecen en sus hogares sin ser nunca molestados.» Cap. 3º, ann. 811, (Baluze, I, 485), cap. 3º.— Laboulaye, *ob. cit.*, lib. 6º, cap. 7º.